

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103024 2017 00372 00

Téngase en cuenta que el Curador Ad-litem LUIS FELIPE BANDERA TOLOZA, quien mediante correo electrónico aceptó su designación dándose por notificado, quien pidió copia del respectivo traslado (241 C.1), el cual una vez fue remitido por la secretaría (fl. 242 C.1), dentro del término de traslado se mantuvo silente.

Respecto de la solicitud de copias, de la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad-litem, que fuera elevada por el vocero judicial de la parte actora (fl. 244 C.1), atendiendo que se no contestó la demanda, como ya fuera precisado en el párrafo anterior, no es posible remitir las mismas.

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca *“...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...”* allí prevista, la cual tendrá lugar el día **13 de septiembre de 2021** a las **9:00 A.M.**; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará

mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretaria	

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

En primer lugar, al satisfacerse los requisitos formales para tal fin, se reconoce personería jurídica al abogado LUIS CARLOS LÓPEZ ROMERO, como apoderado judicial de ANA MERCEDES FONSECA OLAYA para los efectos y conforme el poder conferido a folio 293 de la presente encuadernación.

Ahora bien, frente a lo peticionado por dicho procurador a folios 290 y 301 de este cuaderno, a fin de establecer si en la actualidad los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 080-1758 y 080-1757 se encuentran embargados por el presente proceso, se requiere a la parte solicitante para que aporte los certificados de libertad y tradición de los bienes raíces en mención, con fecha de expedición no superior a un mes, téngase en cuenta que los adosados datan del 01 de marzo de 2018 (fls. 294 a 297 C.3).

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

El Juez,

JAIMÉ CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

06 JUL 2021

Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte.

Visto lo solicitado a folios 76 a 102 del cuaderno No.2, en especial la solicitud de terminación por desistimiento tácito (reverso fl. 77 C.2) atendiendo que dentro del presente proceso ejecutivo, la última actuación procesal acaeció el día 17 de febrero de 2010 (fl. 75 C.2), sin que desde dicha calenda existiera actuación alguna dentro de las diligencias, el Despacho, con fundamento en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación, con las consecuencias procesales que de dicha determinación se deriven.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS ARIZA MACIAS, como apoderado judicial de la demandada CARMEN PUENTES DE BOADA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por COLMENA SEGUROS S.A., contra OPTION LINE LTDA., y CARMEN PUENTES DE BOADA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

2000-1418.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, se ordena la entrega de los mismos a favor de la parte demandada, salvo embargo de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, a favor y costa de la parte actora.

QUINTO: CONDENAR en costas, y perjuicios si a ello hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS ARIZA MACIAS, como apoderado judicial de la demandada CARMEN PUENTES DE BOADA, para los efectos y conforme el poder conferido.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2011 00007 00.**

Visto el informe secretarial antecede, conforme lo peticionado por el vocero judicial de la parte actora (fl. 230 C.1), respecto del incumplimiento de la parte demandada en lo ordenado en el numeral 5.2.1., de la parte resolutive de sentencia de fecha 05 de febrero de 2021 (fl. 215-222 C.1), a fin de que se surta la entrega del inmueble allí ordenada, se comisiona al Inspector de Policía de la Zona respectiva de esta ciudad, en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016; por secretaría librese el despacho comisorio del caso, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada y al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos, de la sentencia, del auto adiado 19 de marzo de 2021 (fl. 229 C.1) y de la presente decisión.

Finalmente, secretaría proceda a la liquidación de costas, como le fuera ordenado en el numeral 5.2.3., de la sentencia (fl. 222 C.1).

Notifiquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

Hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTÁ D.C.

1553

RAD No. 11001310302520150052200

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho 1ª instancia (C, 1)	\$ 6.000.000,00
Agencias en derecho 2ª instancia (C: 3)	\$ 2.850.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado y arancel	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 8.850.000,00

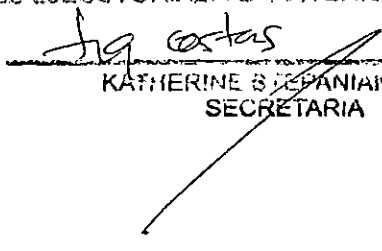
Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO D 1 JUN 2021

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY _____
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CON EL ANTERIOR D. COMISARIO _____ OFICIO _____
VENCIDO EN SILENCIO Y ANTERIOR TIEMPO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y EN EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY
CON LA ANTERIOR CONTESTACION EN TIEMPO Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA, CON _____ POR _____ CONCLUSION
CON EL ANTERIOR ESCRITO Y EN EL TIEMPO DE TERMINO
HABiendo dado cumplimiento a lo que ANTECEDE
UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
OTRO


KATHERINE S. CEPANIAN LAMY
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2015 00522 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 1553 C.1A).

De no mediar solicitud alguna pendiente de resolver, previas constancias de rigor, archívese de forma definitiva el expediente.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

Hmb

248

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTÁ D.C.

RAD No. 110013103025201600170000

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 800.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros (fls. 212 y 213)	\$ 53.800,00
TOTAL	\$ 853.800,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ POR 11 JUN 2021

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDIÓ

CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIO _____

VALIENDO EL SILENCIO EL ANTERIOR VALIENDO

ES EL PRESENTE ANTERIOR ESCRITO Y RESULTO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN LA PARTE RESCINDIDA SUBSANA O NO CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TÉRMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

EN LA SECCIÓN ANTERIOR, DONDE _____ SIN _____ COPIAS DE LEY

CON EL PRESENTE RESCINDIDO AL ESCRITO ANTERIOR EN TÉRMINO

EL PRESENTE CASO CIVIL EN TÉRMINO DE LA LEY

DE LA EJECUTORIA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO

Katherine Stambanian Lamy
KATHERINE STAMBANIAN LAMY
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2016 00170 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 248 C.1).

De no mediar solicitud alguna pendiente de resolver, previas constancias de rigor, archívese de forma definitiva el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
Secretario	

Hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTA D.C.

RAD No. 11001310302520160021100

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

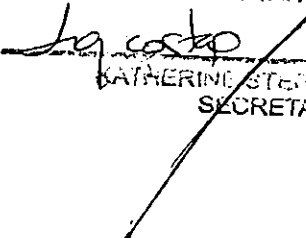
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros (fl.14-16 C3)	\$ 908.526,00
TOTAL	\$ 1.008.526,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY 11 JUN 2021
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CON EL ANTERIOR O. COMISORIO _____ OFICIO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY
CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TERMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA, CON _____ SIN _____ OPOSICIÓN
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO
HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE
UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
OTRO


KATHERINE STEPANIAN LAMY
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2016 00211 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 5 C.4).

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el último numeral del auto adiado 12 de marzo de 2021 (fl. 4 C.4).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00117 00.**

Con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca "...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día Siete (7) de Septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante

videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

~~JAIME CHAVARRO MAHECHA~~

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00117 00.**

En esta ocasión procede el despacho a resolver la excepción previa denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, propuesta por el vocero Curador Ad-litem de las personas indeterminadas. Para el fin se expone:

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN.

Arguyó el excepcionante que conforme lo establecido en numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., junto con la demanda se debe aportar el respectivo certificado de libertad y tradición en donde constén las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, a que hace alusión la norma en comento.

Resaltó que no se puede confundir el certificado de libertad y tradición del inmueble, con el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Dentro del término de traslado respectivo, el procurador judicial de la parte actora, frente al medio exceptivo indicó que el numeral 5° del artículo 375 del Estatuto Procesal, sólo exige un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, pero sin precisar que sea diferente a un certificado de tradición, puesto que en este se registra toda la información requerida para el proceso.

Para apoyar su dicho, invocó las sentencias en sede de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Nos. STC5711-2015 y STC 15-098-2018, en donde se establece que el certificado ordinario de libertad y tradición es suficiente para identificar el inmueble, así como los titulares de derechos reales principales, por lo cual se debe despachar desfavorablemente el medio exceptivo dilatorio propuesto.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, frente a la excepción previa denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE*

REQUISITOS FORMALES", es importante precisar que conforme el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se puede realizar la proposición de aquel como medio exceptivo, siendo procedente su estudio por vía de excepción previa.

Delanteramente advierte el Despacho que el medio exceptivo en mención deberá ser negado, por cuanto con la demanda a folios 2 a 4 se aportó el certificado de libertad y tradición ordinario del bien causa de la litis, en donde se encuentra el histórico de la tradición del bien, así como de los gravámenes hipotecarios y medidas cautelares de que ha sido objeto, con lo cual se satisfacen los requerimientos del citado numeral 5° del artículo 375 de la norma procesal.

Sea del caso resaltar que fue en virtud del referido certificado que este estrado judicial, desde el auto admisorio de la demanda, ordenó la citación del acreedor hipotecario que se encuentra inscrito en dicho documento público, de lo cual se establece que el mismo es idóneo para dar inicio a la acción de pertenencia.

De igual forma debe precisar este juzgador, que el certificado ordinario, es aún más completo que el certificado especial, puesto que este último sólo da fe de quien es el actual titular de dominio inscrito, nada más, tal y como puede verse a folio 61 del cuaderno # 1, con lo cual, así se hubiera aportado el certificado especial, la demanda hubiere tenido que ser inadmitida para se allegara la certificación ordinaria.

Por lo anterior, el Despacho niega el medio exceptivo en estudio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la excepción previa denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, propuestas por el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00117 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y conforme los deberes oficiosos establecidos en cabeza de este juzgador, a las voces de lo normado en numeral 5° del artículo 44 C.G.P., se hace necesario por parte del Despacho adoptar una medida de saneamiento, teniendo en cuenta que en las presentes diligencias mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, se designó como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas al abogado BENIGNO RODRÍGUEZ GONZALEZ (fl. 56 C.1), quien se notificó personalmente el día 12 de febrero de 2018 (fl. 58 C.1), y contestó la demanda dentro del término respectivo (fl. 59-60 C.1).

Por lo anterior, este estrado judicial no podía nombrar nuevamente Curador Ad-litem, como se hizo en decisión de fecha 29 de marzo de 2020 (fl. 101 C.1), por lo que el Juzgado declara la ilegalidad de dicha actuación y no tiene en cuenta la contestación a la demanda allegada por el abogado DIEGO ALBERTO BRAVO CORTES, quien por sustracción de materia queda relevado de cualquier deber frente al presente proceso, por cuanto quien ostenta el cargo de Curador Ad-litem de las personas indeterminadas es BENIGNO RODRÍGUEZ GONZALEZ.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTA D.C.

RAD No. 11001310302520170049300

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 4.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 27.400,00
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	\$ 34.700,00
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 4.062.100,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUICADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY

11 JUN 2021

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR COMISARIO _____ OFICIO _____

VENCIDO EN SU EN DIO EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SIN _____ SIN _____ COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONSERVACION EN TIEMPO SIN PROPOSICION DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, QUE _____ SIN _____ OFICIO _____

CON EL ANTERIOR COMISARIO EN TIEMPO FUERA DE TERMINO

HABIENDO GADO CON VENCIMIENTO AL ANTERIOR COMISARIO

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO

Costa
KATHERINE HERNAN LAMY
SECRETARIA

lk

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00493 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 88 C.1).

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el último numeral del auto adiado 26 de febrero de 2021 (fl. 78 C.1).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00634 00.**

Vista la solicitud elevada por el ejecutado JOHNY ALFONSO FONTALVO IGLESIAS, referente a que se le notifique dentro de las presentes diligencias (fl. 327 C.1), el Despacho no accede a tal pedimento, en el entendido que conforme proveído de fecha 13 de noviembre de 2020, este estrado judicial lo tuvo por notificado por aviso (fl. 321 C.1), y en las diligencias inclusive ya se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución (fl. 322 y 323 C.1).

Ahora bien, conforme fuera pedido, y a costa de del demandado en mención, expídase copia física de las actuaciones y previa asignación de cita, realícese la entrega de las mismas al solicitante.

Finalmente, por secretaría, como ya fuera requerido en auto adiado 12 de marzo de 2021 (fl. 325 C.1), de cumplimiento a lo ordenado en el último numeral de la decisión por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 323 C.1).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

Secretario

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

Secretario

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

Secretario

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

Secretario

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00774 00.**

En atención a lo decidido en auto de fecha 24 de marzo de 2020 (fl. 109 C.4), es claro que tanto la contestación de la demanda, como el llamamiento en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., fueron allegados en término, puesto que dicho escrito se allegó el día 09 de julio de 2019 (fl. 5 C.7) y el término de traslado venció el día 10 de julio de dicha anualidad.

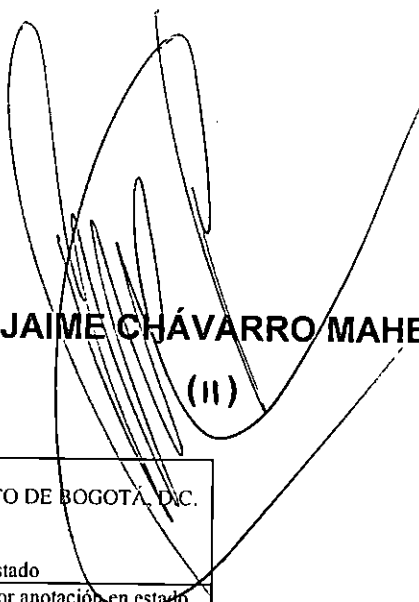
Por lo anterior, la decisión de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 8 C.7), no se ajusta a la realidad procesal y vulnera el derecho de contradicción y defensa de TRANSMASIVO S.A., así las cosas, con apoyo en el numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P., el Despacho declara la ilegalidad del auto referido.

Así las cosas, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada TRANSMASIVO S.A., frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., con relación a las pretensiones de la demanda acumulada contenida en el cuaderno No. 4.

En consecuencia, notifíquese por estado la presente providencia a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., atendiendo que dicha sociedad ya fue notificada dentro de la actuación (fl. 50 C.9), a la cual le empieza a correr un traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días conforme lo normado en el artículo 66 del C. G. del P., a partir del día siguiente a la remisión que por secretaría se haga de la copia digital íntegra del presente cuaderno, a fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(II)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00774 00.**

En atención a lo decidido en auto de fecha 24 de marzo de 2020 (fl. 297 C.6), es claro que tanto la contestación de la demanda, como el llamamiento en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., fueron allegados en término, puesto que dicho escrito se allegó el día 09 de julio de 2019 (fl. 5 C.12) y el término de traslado venció el día 10 de julio de dicha anualidad.

Por lo anterior, la decisión de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 8 C.12), no se ajusta a la realidad procesal y vulnera el derecho de contradicción y defensa de TRANSMASIVO S.A., así las cosas, con apoyo en el numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P., el Despacho declara la ilegalidad del auto referido.

Así las cosas, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada TRANSMASIVO S.A., frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., con relación a las pretensiones de la demanda acumulada contenida en el cuaderno No. 6.

En consecuencia, notifíquese por estado la presente providencia a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., atendiendo que dicha sociedad ya fue notificada dentro de la actuación (fl. 50 C.9), a la cual le empieza a correr un traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días conforme lo normado en el artículo 66 del C. G. del P., a partir del día siguiente a la remisión que por secretaría se haga de la copia digital íntegra del presente cuaderno, a fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese.

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(11)

CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
Secretaría
n por Estado

~~(X)~~

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00774 00.**

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A., frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., con relación a las pretensiones de la demanda acumulada contenida en el cuaderno No. 6.

En consecuencia, notifíquese por estado la presente providencia a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., atendiendo que dicha sociedad ya fue notificada dentro de la actuación (fl. 50 C.9), a la cual le empieza a correr un traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días conforme lo normado en el artículo 66 del C. G. del P., a partir del día siguiente a la remisión que por secretaría se haga de la copia digital íntegra del presente cuaderno, a fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00774 00.**

Como quiera que la parte demandante constituyó un nueva procuradora judicial, y conforme fuera manifestado (fl. 258 C.5), téngase en cuenta que dicho extremo procesal revocó el poder conferido al abogado JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO.

De otra parte, por ser procedente, se reconoce personería jurídica a la abogada DORY MALLERLY TORRES YARA, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 256 y 257 de la presente encuadernación.

Finalmente obre en autos el pronunciamiento realizado por la parte actora frente a la contestación de la demanda (fl. 260 C.5)

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(11)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00774 00.

En atención a lo decidido en auto de fecha 24 de marzo de 2020 (fl. 109 C.4), es claro que tanto la contestación de la demanda, como el llamamiento en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., fueron allegados en término, puesto que dicho escrito se allegó el día 09 de julio de 2019 (fl. 5 C.11) y el término de traslado vencía el día 10 de julio de dicha anualidad.

Por lo anterior, la decisión de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 8 C.11), no se ajusta a la realidad procesal y vulnera el derecho de contradicción y defensa de TRANSMASIVO S.A., así las cosas, con apoyo en el numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P., el Despacho declara la ilegalidad del auto referido.

Así las cosas, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada TRANSMASIVO S.A., frente a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., con relación a las pretensiones de la demanda acumulada contenida en el cuaderno No. 4.

En consecuencia, notifíquese por estado la presente providencia a la llamada AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., atendiendo que dicha sociedad ya fue notificada dentro de la actuación (fl. 27 C.3), a la cual le empieza a correr un traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días conforme lo normado en el artículo 66 del C. G. del P., a partir del día siguiente a la remisión que por secretaría se haga de la copia digital íntegra del presente cuaderno, a fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(11)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00774 00.**

En atención a lo decidido en auto de fecha 24 de marzo de 2020 (fl. 252 C.5), es claro que tanto la contestación de la demanda, como el llamamiento en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., fueron allegados en término, puesto que dicho escrito se allegó el día 09 de julio de 2019 (fl. 5 C.10) y el término de traslado venció el día 10 de julio de dicha anualidad.

Por lo anterior, la decisión de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 8 C.10), no se ajusta a la realidad procesal y vulnera el derecho de contradicción y defensa de TRANSMASIVO S.A., así las cosas, con apoyo en el numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P., el Despacho declara la ilegalidad del auto referido.

Así las cosas, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada TRANSMASIVO S.A., frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., con relación a las pretensiones de la demanda acumulada contenida en el cuaderno No. 5.

En consecuencia, notifíquese por estado la presente providencia a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., atendiendo que dicha sociedad ya fue notificada dentro de la actuación (fl. 50 C.9), a la cual le empieza a correr un traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días conforme lo normado en el artículo 66 del C. G. del P., a partir del día siguiente a la remisión que por secretaría se haga de la copia digital íntegra del presente cuaderno, a fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(H)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00774 00.**

Como quiera que la parte demandante constituyó un nueva procuradora judicial, y conforme fuera manifestado (fl. 305 C.6), téngase en cuenta que dicho extremo procesal revocó el poder conferido al abogado JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO.

De otra parte, por ser procedente, se reconoce personería jurídica a la abogada DORY MALLERLY TORRES YARA, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 305 y 306 de la presente encuadernación.

Finalmente obre en autos el pronunciamiento realizado por la parte actora frente a la contestación de la demanda (fl. 308 C.6)

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA
(11)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora
de las 8.00 A.M.	
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00774 00.

En atención a lo decidido en auto de fecha 24 de marzo de 2020 (fl. 297 C.6), es claro que tanto la contestación de la demanda, como el llamamiento en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., fueron allegados en término, puesto que dicho escrito se allegó el día 09 de julio de 2019 (fl. 5 C.8) y el término de traslado vencía el día 10 de julio de dicha anualidad.

Por lo anterior, la decisión de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 8 C.8), no se ajusta a la realidad procesal y vulnera el derecho de contradicción y defensa de TRANSMASIVO S.A., así las cosas, con apoyo en el numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P., el Despacho declara la ilegalidad del auto referido.

Así las cosas, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada TRANSMASIVO S.A., frente a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., con relación a las pretensiones de la demanda acumulada contenida en el cuaderno No. 6.

En consecuencia, notifíquese por estado la presente providencia a la llamada AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., atendiendo que dicha sociedad ya fue notificada dentro de la actuación (fl. 27 C.3), a la cual le empieza a correr un traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días conforme lo normado en el artículo 66 del C. G. del P., a partir del día siguiente a la remisión que por secretaría se haga de la copia digital íntegra del presente cuaderno, a fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JAME CHAVARRO MAHECHA

(11)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00774 00.**

En atención a lo decidido en auto de fecha 24 de marzo de 2020 (fl. 252 C.5), es claro que tanto la contestación de la demanda, como el llamamiento en garantía formulados por TRANSMASIVO S.A., fueron allegados en término, puesto que dicho escrito se allegó el día 09 de julio de 2019 (fl. 5 C.13) y el término de traslado vencía el día 10 de julio de dicha anualidad.

Por lo anterior, la decisión de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 8 C.13), no se ajusta a la realidad procesal y vulnera el derecho de contradicción y defensa de TRANSMASIVO S.A., así las cosas, con apoyo en el numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P., el Despacho declara la ilegalidad del auto referido.

Así las cosas, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada TRANSMASIVO S.A., frente a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., con relación a las pretensiones de la demanda acumulada contenida en el cuaderno No. 5.

En consecuencia, notifíquese por estado la presente providencia a la llamada AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., atendiendo que dicha sociedad ya fue notificada dentro de la actuación (fl. 27 C.3), a la cual le empieza a correr un traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días conforme lo normado en el artículo 66 del C. G. del P., a partir del día siguiente a la remisión que por secretaría se haga de la copia digital íntegra del presente cuaderno, a fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(11)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00774 00.**

En primer lugar, hecha una revisión de las diligencias, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho corrige el numeral 1° del auto de fecha 30 de octubre de 2018 (fl. 37 C.4), en el sentido de indicar que el demandante es el menor JULIAN ESTEBAN DÍAZ MOLINA, representado legalmente por su progenitora KELLY ASTRID MOLINA ALIAN y no como se dijo en el numeral en cita.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia

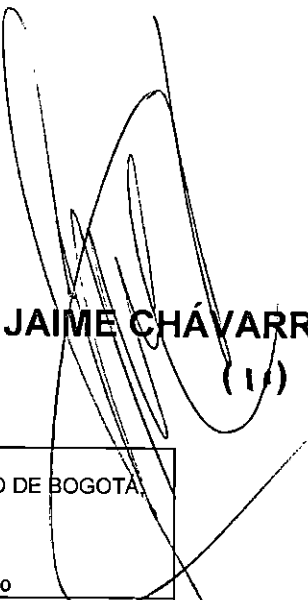
La presente corrección del auto admisorio se notifica por estado a todos los intervinientes dentro de las presentes diligencias.

De otra parte, frente al poder de sustitución obrante a folio 107 de la presente encuadernación, el Despacho no lo tiene en cuenta, puesto que conforme mandato obrante a folio 2 de este cuaderno y auto de fecha 04 de junio de 2019, el apoderado reconocido es JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO, quien nunca ha sustituido el mandato en favor de la abogada HEIDY JOHANA ESPINOZA CHAVEZ.

En consonancia con lo anterior, frente al escrito allegado por la abogada DORY MALLERLY TORRES YARA, y que milita a folio 120 de este cuaderno, el Despacho no lo tiene en cuenta, ello por cuanto dicha abogada no es la apoderada judicial del demandante acumulado, puesto que a favor de esta no obra mandato alguno.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(11)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00774 00.**

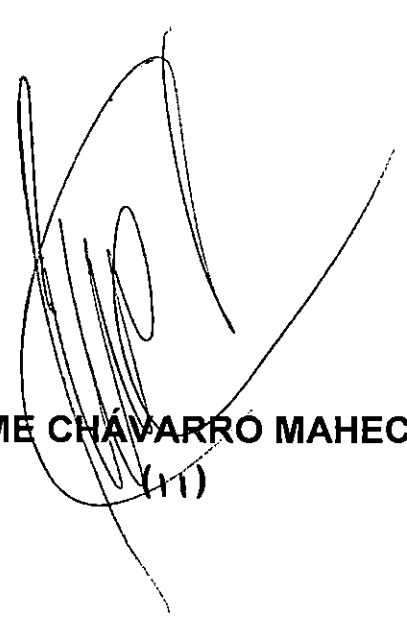
Como quiera que los demandantes JOSE RAMIRO DÍAZ ESPEJO y NELSON IVAN DÍAZ GUIZA constituyeron una nueva procuradora judicial, y conforme fuera manifestado (fl. 313 C.1), téngase en cuenta que dichos demandantes revocaron el poder conferido al abogado JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO.

De otra parte, por ser procedente, se reconoce personería jurídica a la abogada DORY MALLERLY TORRES YARA, como apoderada judicial de JOSE RAMIRO DÍAZ ESPEJO y NELSON IVAN DÍAZ GUIZA, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 313 y 314 de la presente encuadernación.

En consonancia con lo anterior, frente al escrito de renuncia de poder allegado por la abogada MARIANA ZAYAS PUERTO, y que milita a folios 311 y 312 de este cuaderno, el Despacho no se pronuncia del mismo, ello por cuanto dicha abogada no es la apoderada judicial de alguno de los demandantes acumulados, puesto que a favor de esta no obra mandato judicial.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(11)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00907 00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y los deberes oficiosos establecidos en cabeza de este juzgador, conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., se hace necesario por parte del Despacho adoptar una medida de saneamiento dentro de la actuación, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. La presente acción se dirigió contra ARISTIDES MALDONADO, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas (fl. 73).

2. Previa inadmisión (fl. Fl. 92), por auto de fecha 03 de mayo de 2017 se admitió la demanda, contra ARISTIDES MALDONADO y las personas indeterminadas.

3. Conforme lo decidido en la vista pública celebrada el día 17 de noviembre de 2020 (fls. 154-156), se tiene que conforme escritura pública No. 131 del 30 de enero de 1927 de la Notaria 5° el señor FRANCISCO RINCÓN E., adquirió el derecho de dominio del bien causa de la litis del señor RUPERTO FONSECA (fl. 170).

4. Así mismo, mediante escritura pública No. 1535 del 23 de septiembre de 1927 de la Notaría 5° de Bogotá el señor FRANCISCO RINCÓN E., vendió el inmueble a favor de ARISTIDES MALDONADO (fls. 168-175) y mediante la escritura pública No. 3509 del 29 de agosto de 1945 de la Notaria 5° den Bogotá, CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ de MALDONADO, vendió los derechos de la sucesión se su difunto esposo ARISTIDES MALDONADO, en favor de JUAN RODRIGUEZ LADINO y ELIAS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (fls. 157 a 167).

5. A la fecha nunca se vinculó a los herederos indeterminados de ARISTIDES MALDONADO y a su cónyuge CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ de MALDONADO.

II. CONSIDERACIONES

Circunscritos a los anteriores antecedentes, evidencia esta judicatura, que dentro del rito procesal surtido, no se había establecido la muerte del demandado determinado, razón por la cual nunca se vinculó a los herederos indeterminados de este, en efecto el inciso 3° del artículo 87 del C. G. del P., preceptúa que:

"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme la norma enunciada anteriormente en la presente acción debió vincularse herederos indeterminados de ARISTIDES MALDONADO y a su cónyuge CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ de MALDONADO, conforme lo dicho en la escritura pública No. 3509 del 29 de agosto de 1945 de la Notaria 5° de Bogotá y lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a folios 102 y 103 de la actuación; resáltese por parte de este estrado judicial que en caso de dictarse sentencia, la misma quedaría viciada de nulidad por dicha falencia.

Por lo anterior, conforme los deberes establecidos en el inciso 2° del artículo 61 del Estatuto Procesal, y estando dentro del término procesal oportuno, este estrado judicial dispondrá la citación y emplazamiento de los herederos indeterminados de ARISTIDES MALDONADO y de su cónyuge CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ de MALDONADO.

A fin de cumplirse la anterior orden, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, la secretaría deberá proceder conforme lo

ordenado en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Vendido en silencio el termino de fijación del proceso en Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho en aras de la economía y celeridad procesal, se designará como Curador Ad-litem de los precitados herederos indeterminados y cónyuge, a quien ya ostenta dicho cargo respecto de las personas indeterminadas, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del presente auto.

Finalmente, se dispondrá tener por validas todas las pruebas recaudadas respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En consonancia con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR conforme lo normado en el numeral 5° artículo 42 del C. G. del P., una medida de saneamiento dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR la citación a las presentes diligencias de los herederos indeterminados de ARISTIDES MALDONADO y a su cónyuge CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ de MALDONADO, decretando para tal fin su emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordenado en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Vencido en silencio el termino de fijación del proceso en Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho en aras de la economía y celeridad procesal, designa como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de ARISTIDES MALDONADO y a su cónyuge CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ de MALDONADO a la abogada MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ, quien ya funge como Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas.

CUARTO: TERNER por válidas todas las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación, respecto de las partes que pudieron controvertirlas.

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00128 00.**

Con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca "...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día 10 de Septiembre de 2021 a las 3:00 PM; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Notifíquese.

JAIME CHÁVARRO MAHEC

EL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
secretaría

JAIME CHÁVARRO MAHEC

EL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
secretaría

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

Secretario

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

Secretario

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

Secretario

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00129 00.

En atención a los diferentes memoriales allegados dentro de las diligencias, el Despacho se pronuncia de las mismas así:

1. Vistas las solicitudes obrantes a folios 295, y 307 a 314, formuladas por la parte actora, referente a incluir el proceso en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, con el fin de surtir el emplazamiento, el Despacho niega la misma, en el entendido que la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, fue ordenado en auto de fecha 27 de junio de 2018 (fl. 122), razón por la cual la parte actora deberá proceder de conformidad y cumplir con la carga procesal que ya le fue impuesta, resaltando que la vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a los emplazamientos, se predica para aquellos que no se hayan ordenado conforme las previsiones del Código General del Proceso, puesto que la vigencia del referido Decreto no es retroactiva, sino hacia el futuro.

Adicional a lo acotado, debe precisar este Juzgado que el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE PÉREZ NIETO y MIGUEL ANTONIO PÉREZ NIETO, se ordenó por auto de fecha 01 de junio de 2020 (fl. 262), calenda que es anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo en comento, decisión que causó la respectiva firmeza, al no proponerse recurso alguno, siendo vinculante para la parte actora dicha orden.

2. Con el fin que se surta el emplazamiento indicado en el numeral que antecede, este estrado judicial se requiere al extremo demandante para que proceda al cumplimiento de gestión para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

3. Obre en autos las fotografías del aviso militante a folios 302 a 304, por secretaría, procédase a la inclusión de estas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4. Adósesse al expediente los escritos explicativos allegados por la parte actora (fls. 289 a 294), en cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado a dicho extremo procesal en auto de fecha 04 de diciembre de 2020 (fl. 288).

5. Frente a la solicitud de ilegalidad parcial del auto de fecha 04 de diciembre de 2020, elevada por la vocera judicial de los demandados MARIA LUCIA PÉREZ PARDO, ALEJANDRA PÉREZ PARDO, LUCIA PARDO RODRÍGUEZ, MARINA PÉREZ LÓPEZ y LUISA PÉREZ LÓPEZ (fl. 197), atendiendo que dicho proveído se notificó en debida forma, y no se elevó reparo alguno, dicha decisión, adquirió la respectiva firmeza, como ya fuera precisado en el numeral 1° de esta decisión; no obstante, hecha una revisión oficiosa del mismo, encuentra este Juzgador que lo allí dicho con relación a su silencio, se ajusta a la realidad probatoria y procesal, puesto que el día 05 de agosto de 2020, la secretaría del Despacho le envió la reforma de la demanda (fl. 276), y desde dicha calenda fue que se contabilizó el traslado en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, y transcurrido el término respectivo, no se realizó manifestación alguna, no existiendo por tal razón vicio alguno, negándose en tal sentido el pedimento formulado.

6. Finalmente, por secretaría librese el oficio ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2020 (fl. 262), teniendo en cuenta la corrección realizada en decisión del 04 de diciembre de 2020 (fl. 288).

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00156 00

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos los dictámenes periciales allegados por la parte actora y que obran a folios 187 a 327 del cuaderno No. 1 y a folios 478 a 584 de la presente encuadernación, de los cuales se corre traslado a los demás intervinientes por el termino de tres (3) contados a partir de la remisión de los mismos el correo electrónico de la Curadora Ad-litem, para los efectos del inciso 1° del artículo 228 del Estatuto Procesal.

De otra parte, se adosa a autos la documental que milita a folios 333 a 475 del cuaderno No. 1, allegada por el extremo demandante; ahora bien, como quiera que dicha parte no ha allegado copia de la Resolución No. 2636 del 01 de diciembre de 1988, expedida por la Gobernación de Cundinamarca, conforme le fuera ordenado en la vista pública celebrada el día 27 de octubre de 2020 (fls. 145 y 146 C.1), el Despacho nuevamente la requiere para que aporte dicho acto administrativo, tenga en cuenta que el aportado a folios 149 a 152 y allegado mediante correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020 (fl. 155 C.1), no corresponde al documento en mención.

Para lo anterior, este estrado judicial otorga el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, y frente a lo peticionado por la Curadora Ad-litem a folio 156 del cuaderno No. 1, el Despacho no accede a tal solicitud, puesto que lo allí indicado no es causal justificable, conforme la norma sustancial para relevarla del cargo.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
Secretario	

hmb

9

INCIDENTE DE NULIDAD

DOCTOR.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUEZ CIVIL VEINTICINCO 25 DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO

Respetado Señor juez Correo ccto25bt@cendonj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001310302520180015600

DEMANDANTE: ANA MARIA CAVIATIVA

DEMANDADOS: CRISANTA CAVIATIVA QUINCHE
GRABIELA CAVIATIVA QUINCHE
JUAN CAVIATIVA QUINCHE
MICAELA CHINCHE
PERSONAS INDETRMINADAS
RAFAEL CAVIATIVA
VICTORIO CAVIATIVA QUINCHE

NELSON GARCIA VERA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado, en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, y con dirección electrónica registrada en Sirna (negave1903@gmail.com), y dirección Carrera 29 No 30-60 Apart.302 Edif. Santa Catalina Barrio La Aurora, y actuando en mi condición de apoderado del señor: **JOSE PABLO CAVIATIVA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.764.903 expedida en Tunja residente en esta ciudad con correo electrónico cabiativajose4@gmail.com, y con derecho cuyo poder adjunto; me permito interponer en su nombre y representación **INCIDENTE DE NULIDAD contra el proceso de pertenencia que se tramita en su despacho bajo el radicado 2018-00-156-00** en los términos del Artículo 133 inciso 8, y dicha causal también es constitutiva de violación al debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas concordantes Como sujeto independiente en la relación juridico procesal.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso desde la radicación de la demanda y/o partir del auto que admitió la demanda, y respecto de todas las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas y agencias del proceso. .

HECHOS

PRIMERO: La señora **ANA MARIA CAVIATIVA** inicio demanda especial de pertenencia ante su despacho con radicación de fecha

SEGUNDO: La señora ANA MARIA CAVIATIVA es sobrina de mi mandante JOSE PABLO CAVIATIVA, Situación que se colige de su identidad y por ende de su apellido, y que conoce a mi mandante. (Se envía documento de acreditación filial.)

TERCERO: Mi mandante es hijo legítimo de la señora Carmen ROSA CABIATIVA OSPINA.- Quien figura en el inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20179000.- (Documento** que se aporta como prueba)

CUARTA: Inicialmente la señora ANA MARIA CAVIATIVA y ANASTASIO CAVIATIVA OSPINA- iniciaron demanda contra CRISANTA CAVIATIVA QUINCE-GREGORIA CAVIATIVA QUINCE-JUAN CAVIATIVA QUINCE- MICAELA QUINCE- RAFAEL CAVIATIVA- en el juzgado noveno civil del circuito el día 20 de septiembre de 2017 bajo el radicado **11001310300920170057700** inadmitida el 26 de octubre de 2017, y la cual fue retirada el 9 de febrero de 2018.

QUINTO Posteriormente la señora ANA MARIA CAVIATIVA radico nuevamente demanda contra: CRISANTA CAVIATIVA QUINCE-GRABIELA CAVIATIVA QUINCE-JUAN CAVIATIVA QUINCE -MICAELA CHINCHE RAFAEL CAVIATIVA-VICTORIO CAVIATIVA QUINCE-PERSONAS INDETRMINADAS, demanda que por reparto le correspondió al este despacho juzgado 25 civil del circuito y su radicado se realizó el día 3 de abril de 2018 bajo el radicado 11001310302520180015600.

SEXTO: A pesar que la sobrina conoce donde vive mi mandante y que tiene derecho mejor vocación en calidad de heredero legítimo omitió demandarlo citarlo y notificarlo al proceso en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 1564 DEL AÑO 2012- Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

artículo 142 del C.P.C , A partir de la indebida notificación personal de la demanda al accionado por no haberse notificado incurriendo en la causal novena del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil dicha causal también es constitutiva de violación al debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Como sujeto independiente en la relación procesal.

Al respecto la Corte Constitucional sea pronunciado sobre la nulidad en su sentencia de constitucionalidad **C – 597 de 1998** de la siguiente manera:

"La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. **La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.**

10

1.- Artículo 140 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, Art 143

2.-Artículo 29 Constitución Política. Se incurrió en una violación del DEBIDO PROCESO y por ende DEL DERECHO DE DEFENSA

Estriba la razón de ser de la mencionada causal de nulidad en preceptos de orden superior concretamente en la garantía constitucional del derecho de defensa, como quiera que la carta política establezca que nadie puede resultar vencido en una contienda judicial sin haber sido oído previamente. Por consiguiente, con acierto y claridad, la doctrina tiene sentado el precedente que **la indefensión es la máxima nulidad en que se puede incurrir.**

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, *podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3*

Sentencia corte constitucional...

Precisamente, destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal, la Corte Constitucional sostuvo que la misma:

“...se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada...” (Sentencia C-472/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Igualmente, considerando la notificación personal como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, en la misma Sentencia se anotó:

“Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, el profesor Emilio Pascansky, afirma que ‘...una providencia o resolución judicial o administrativa es

procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase.'

"En virtud de este mecanismo, el sistema procesal asegura su finalidad esencial, cual es la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad para la realización de la justicia distributiva, en desarrollo del derecho constitucional a la igualdad material, que es simultáneamente un postulado y un propósito dentro del Estado Social de Derecho.

"Es este, pues, uno de los institutos procesales en donde confluyen y se armonizan dos de los valores jurídicos por excelencia: la justicia y la seguridad, que en términos de Kuri Breña: '...forman la urdimbre y la trama de la tela de las relaciones humanas. Estas deben ser exactas como la justicia y firmes como lo exige la seguridad...'"

Consiente de la necesidad de garantizar al demandado su participación activa en el proceso y de esta manera contribuir a la realización efectiva de la justicia distributiva, con acierto el legislador ha dispuesto la notificación personal del auto que ordena el traslado de la demanda y, en general, del primero que se dicte en todo proceso. Al respecto, señala el artículo 314 del C.P.C.:

"ART. 314.- Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 143. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso."

..Sobre el alcance de este dispositivo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo tiene total validez y se ajusta plenamente a las garantías constitucionales del debido proceso, en cuanto satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias que se necesitan para asegurarle a la parte demandada la efectividad de sus derechos sustanciales. Ciertamente, como los asociados no se encuentran obligados a permanecer en contacto con la administración de justicia para efectos de establecer si ha sido promovido en su contra un juicio que les imponga asumir la defensa de sus intereses, es el Estado, ante tal situación de desamparo, el llamado a garantizar por el medio procesal más eficaz y expedito -cuál es el de la notificación personal-, que las personas vinculadas a cualquier clase de actuación judicial se encuentren debidamente enteradas de su iniciación. A este respecto, la Corte expresó:

"Además, si del principio de igualdad se trata, la exigencia de esta clase de notificaciones para ciertas personas, en lugar de quebrantarlo, lo realiza y afianza. En efecto, desde ese punto de vista, la notificación se concibe como forma de protección a favor de quienes, siendo partes o interesados en el proceso, se encuentran en una situación de desventaja, por su imposibilidad o dificultad de acceso al conocimiento de decisiones judiciales que los puedan afectar, pudiendo en consecuencia, ver desconocido su derecho de defensa. Tal es el caso del demandado en cuanto al auto que confiere traslado de la demanda, pues de no mediar la necesaria notificación personal del mismo, muy seguramente se iniciaría el proceso a sus espaldas ante la ausencia de medios con mayor aptitud para garantizar que conoce de su existencia..." (Sentencia C-472/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo). (Subrayas y negrillas fuera de texto).

PRUEBAS

Solicito respetuosamente Tener como pruebas las allegadas al incidente de nulidad, y los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía.
2. certificación fiel copia del original de nacimiento Bautismo José pablo Caviativa.
3. certificación fiel copia del original nacimiento Bautismo Carmen Rosa Caviativa
4. Certificado de instrumentos públicos No 50N-20179000.

ANEXO

Poder para actuar en el siguiente incidente

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133, C.G.P 140 y siguientes del código de procedimiento civil

Es usted competente para conocer y resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

NOTIFICACIONES

INCIDENTANTE: calle 131 94ª -1B -Suba
Correo electrónico cabiativajose4@gmail.com

APODERADO: Carrera 29 No 30-60 Barrio La Aurora
Correo electrónico negave1903@gmail.com



NELSON GARCIA VERA
C.C.88'155.846 de Pamplona
T.P. 209.530 del C.S.J.

PODER:

JOSE PABLO CAVIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.764.903 de Tunja vecino de la ciudad civilmente capaz, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto al Señor juez veinticinco 25 civil del circuito lo siguiente:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **Dr. NELSON GARCIA VERA**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88'155.846 de Pamplona y portador de la Tarjeta Profesional No. 209.530 Del Consejo Superior de la Judicatura, Con correo electrónico negave1903@gmail.com, para que en mi nombre y representación incide y proponga **INCIDENTE DE NULIDAD contra el proceso de pertenencia que se tramita en su despacho bajo el radicado 2018-00-156-00** en los términos del Artículo 133 inciso 8, y dicha causal también es constitutiva de violación al debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas concordantes Como sujeto independiente en la relación jurídico procesal.

En consecuencia señor fiscal, téngase al Dr. NELSON GARCIA VERA, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, para los efectos del presente poder, con todas las facultades propias de los apoderados, y en especial las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y las propias del encargo encomendado conceptuados en el artículo 77 y S,S C.G.P

Del señor juez.

Jose Pablo Caviativa

JOSE PABLO CAVIATIVA
C.C No 6.764.903 de Tunja

Nelson Garcia Vera

NELSON GARCIA VERA
C.C.88'155.846 de Pamplona
T.P. 209.530 del C.S.J.

(Sin asunto)

Nelson García V <negave1903@gmail.com>

Lun 31/05/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nelson García V <negave1903@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

nulidad caviativa.pdf;

Respetado saludo

Para fines pertinentes envío incidente para que se le dé el trámite correspondiente del proceso 2018-156-00 en el que está conociendo el respetado despacho.

att

NELSON GARCIA VERA
Abogado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

03 JUN 2021 Recibido en la fecha, el anterior
memorial pasa al despacho del señor Juez, en donde
se encuentra el expediente.

Secretaría

100

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00156 00.**

Vista la solicitud de nulidad que antecede, con apoyo en lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días del mismo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
06 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00237 00.

Vistos los diferentes memoriales y solicitudes que anteceden, el Despacho procede a resolver de los mismos, de la siguiente forma:

1. Téngase en cuenta que la parte ejecutada dentro del término procesal oportuno, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 73 a 81 C.1).

2. Obre en autos el pronunciamiento que de la contestación a la demanda, hizo el vocero judicial de la parte actora, conforme el escrito militante a folios 83 a 87 de esta encuadernación, razón por la cual no se ordena correr traslado de la contestación en mención.

3. Frente a la solicitud de dictar sentencia anticipada, elevada por el vocero judicial de la parte actora (fl. 87 C.1), el Despacho, niega tal pedimento, en el entendido que el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 del Estatuto Procesal establece que *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso..."*, luego, contrario a lo dicho por el peticionario, si existe un medio probatorio que debe ser evacuado de manera obligatoria, como lo es el interrogatorio de parte.

4. Conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P, que establece que: *"...surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en.... los*

artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de...
mayor cuantía...", por ser procedente, el Despacho cita a la vista
pública en mención, para el día
Nueve (9) de Septiembre de 2021 a las
2:30 pm.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2°
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera
virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría
informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s)
tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize,
RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales,
a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen
al correo electrónico de esta judicatura
(ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones
electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado.110013103025 2018 00249 00.

Con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca "...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día Seis (6) de Septiembre de 2021 a las 9:00 AM; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Notifíquese.

HÁVARRO MAHECHA
(3)

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado
a anterior se notificó por anotación en
y , a la hora
de las 8.00 A.M.

HÁVARRO MAHECHA
(3)

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado
a anterior se notificó por anotación en
y , a la hora
de las 8.00 A.M.

HÁVARRO MAHECHA
(3)

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado
a anterior se notificó por anotación en
y , a la hora
de las 8.00 A.M.

HÁVARRO MAHECHA
(3)

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado
a anterior se notificó por anotación en
y , a la hora
de las 8.00 A.M.

HÁVARRO MAHECHA
(3)

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado
a anterior se notificó por anotación en
y , a la hora
de las 8.00 A.M.

HÁVARRO MAHECHA
(3)

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado
a anterior se notificó por anotación en
y , a la hora
de las 8.00 A.M.

HÁVARRO MAHECHA
(3)

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado
a anterior se notificó por anotación en
y , a la hora
de las 8.00 A.M.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00249 00.

En esta ocasión procede el despacho a resolver las excepciones previas de falta de requisitos formales de la demanda propuesta por la demandada SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A. (fls. 23-26 C.2), y las denominadas "clausula compromisoria" y "falta de integración del litisconsorcio necesario" propuestas por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (fls. 32-33 C.2). Para el fin se expone:

I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.

1. Falta requisitos formales demanda:

Indicó el vocero judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A., que la demanda carece de un requisito formal en cuento al juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del C. G. del P., puesto que el mismo no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se señaló bajo que conceptos se persigue la indemnización, es decir, si como daño emergente o lucro cesante, resaltándose adicionalmente que aun cuando se pidieron intereses moratorios no se realizó un cálculo sobre estos.

2. Clausula compromisoria:

Arguyó el excepcionante (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) que conforme lo pactado en la póliza de seguros Nos. 8001081737, se tiene que existe una cláusula compromisoria, aun cuando no se ejerció de manera directa la acción contra dicha

aseguradora, lo cierto es que en virtud del llamamiento en garantía es aplicable dicha estipulación al presente litigio.

3. Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Afirmó el procurador judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que la sociedad demandante confiesa que la importación de la mercancía no la hizo directamente la compañía SAMSUNG ELCTRONICS COLOMBIA S.A., sino a través de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ABC REPECEV-NIVEL 1, y según trazabilidad de movimientos de la mercancía, y conformes correos electrónicos, la pérdida de la mercancía, que es la razón de la litis, sería responsabilidad de esta última sociedad; sin embargo, la parte actora omitió vincularla a las diligencias, por lo que se deber proceder a su vinculación.

II. Pronunciamiento de la parte actora

Indicó el vocero judicial de la parte actora que frente a la falta de requisitos formales de la demanda, dicha excepción es improcedente, por cuanto, cualquier objeción o reparo frente al juramento estimatorio, se debe discutir bajo los lineamientos del artículo 206 del Estatuto Procesal y no del artículo 100 de dicha codificación.

De igual forma, frente al precitado defecto formal de la demanda, lo cierto es que el mismo si se cumplió, no obstante de no haberse atacado conforme las formalidades del artículo 206 *ib.* (fls. 27-30 C.2).

Por lo anterior petitionó la negación del medio exceptivo dilatorio propuesto.

Frente a las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario y de clausula compromisoria, propuestas por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a pesar de habersele copiado en el respectivo escrito por la parte excepcionante (fl. 34 C.2), a los efectos del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dicho extremo procesal se mantuvo silente.

IV. Pronunciamiento SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., frente a la excepción de clausula compromisoria, propuesta por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Arguyó el apoderado de la demandada y llamante en garantía SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., que la excepción propuesta es improcedente, por cuanto conforme contrato de seguro, la cláusula compromisoria no aplica si la aseguradora es llamada en garantía por cuanto un tercero convoque al llamado en garantía, presupuesto que se cumple dentro de las presentes diligencias.

VI. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la

relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, frente a las (3) excepciones previas propuestas, es importante precisar que conforme los numerales 2°, 5° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, se puede realizar la proposición como medio exceptivo previo, el de compromiso o cláusula compromisoria, así como la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, siendo procedente el estudio de estas excepciones dilatorias, como a continuación se expone:

1. Clausula compromisoria:

Delanteramente advierte el Despacho que el medio exceptivo en mención deberá ser negado, por cuanto la cláusula compromisoria que le sirve de sustento estable que:

"Arbitramento a ser realizado en Santiago de Cali, Valle Colombia. La cláusula de arbitramento no aplica para las reclamaciones de terceros. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un tribunal de arbitramento, que se sujetará al reglamento del centro de arbitraje y conciliación (incluida la cámara de comercio de la ciudad sede del asegurado) que las partes determinen de común acuerdo, según las siguientes reglas: a. el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. en caso

de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el centro de arbitraje y conciliación acordado de común acuerdo entre las partes, a solicitud de cualquiera de ellas. b. el tribunal decidirá en derecho. **No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la cláusula de arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.**" (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, no existe duda que la cláusula compromisoria no aplica al presente asunto, por cuanto la acción fue formulada por un tercero ajeno al contrato de seguro, como lo es ALLIANZ SEGUROS S.A., y la sociedad asegurada, esto es SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., realizó el llamamiento en garantía en contra de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., por lo cual se cumple con la excepción establecida en la misma cláusula compromisoria, siendo entonces competente este estrado judicial para resolver la excepción propuesta, y no existiendo razón al excepcionante en su dicho, razón sufriente para negar el mismo.

2. Falta requisitos formales demanda

Aun cuando no fue denominada de tal forma, el Despacho encuentra que la excepción previa formulada por la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., enmarca dentro del numeral 5° de la demanda, puesto que se está alegando que la demanda no satisface un requisito de forma de la demanda, como lo es el juramento estimatorio de esta.

Así las cosas y atendiendo las pretensiones de la demanda, establece este estrado judicial que la parte actora pretende el reconociendo de la suma de \$553.793.920,00 "*... por concepto de indemnización por la pérdida total de 792 unidades de televisores LED*

de 40"... que ALLIANZ SEGUROS S.A., debió pagar a SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A., en virtud del contrato de seguros existentes entre las dos sociedades en mención, como se desprende de los hechos de la demanda, en especial el fundamento fáctico No. 14 (folios 124 y 125).

Adicional a ello está pidiendo como pretensión principal el reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma en mención, desde el día 13 de diciembre de 2016, hasta cuando se efectúe su pago, o en su defecto, como pedimento subsidiario la indexación del monto referido, en el mismo periodo de tiempo (fls. 126 y 127 C.1).

Contrastada las anteriores pretensiones de la demanda, con el artículo 206 del C. G. del P., se tiene que tanto los intereses moratorios como la indexación, de salir avante las pretensión 1° y 2° de la demanda, sólo se podrán determinar hasta tanto se vaya a realizar el pago de la suma que la sentencia reconozca, puesto que en lo atinente a los intereses de mora, estos se liquidan mes a mes atendiendo bien sea la tasa legal o el bancario corriente, de donde es imposible al demandante establecer el monto total en pesos de dichos intereses por cuanto no se sabe cuándo se realizará su pago, resaltándose que los indicadores económicos son hechos notorios, a las voces del artículo 180 del C. G. del P., por cuanto aun sin formularse juramento estimatorio, no es necesario probar el monto de dichos réditos.

Ahora bien, frente a la indexación de la suma pedida, al igual que los intereses deprecados, atendiendo que la misma sólo se determinará al momento en que se realice su pago, de accederse a las pretensiones de la acción, no se puede pedir que desde la formulación de la demanda se cuantifique su valor, por cuanto su determinación se realizará con las formulas establecidas por la

jurisprudencia para tales menesteres, siendo indispensable para tal determinación, la fecha en que se ordene o realice su pago, no antes, puesto que esto iría en contra de los propios derechos de la parte demandante.

Con relación a la pretensión de los \$553.793.920,00, encuentra este juzgador, que la misma ni corresponde al pago que realizó la demandante en virtud de un contrato de seguro, la cual pretende le sea reembolsada, en virtud del presente proceso, puesto que es lo alegado de los hechos, siendo una carga de dicha parte probar dicho pago, entre otros aspectos, con lo cual el juramento estimatorio se encuentra formulado en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho niega el medio exceptivo en estudio.

3. Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Frente a este medio exceptivo, este estrado judicial ha de indicar que de los hechos y pretensiones de la acción, corresponderá a la parte actora, probar que existe una responsabilidad civil y solidaria entre las tres (3) sociedades demandadas, puesto que si se acredita lo dicho en este medio exceptivo dilatorio, referente a que la responsabilidad en la pérdida de la mercancía, que debió ser pagada por la aseguradora demandante, recayó exclusivamente en AGENCIA DE ADUANAS ABC REPECEV-NIVEL 1, es claro que las pretensiones de la acción se deberán negar, al probarse en tal supuesto el acaecimiento de un eximente de la responsabilidad, como lo es el hecho de un tercero.

Así las cosas, el que el extremo actor no haya convocado a la persona jurídica en mención, este hecho no impide que el Despacho pueda emitir sentencia de mérito de primera

instancia en donde se establezca si los demandados o alguno de estos, deben responder por alguno de los pedimentos de la demanda.

Por lo anterior, no se dan los supuestos de hecho del artículo 61 del Estatuto Procesal, que hagan imperiosa la vinculación de AGENCIA DE ADUANAS ABC REPECEV-NIVEL 1, puesto que del estudio realizado, no se estaría frente a un litisconsorcio necesario.

Sean las anteriores consideraciones, suficientes a fin de negar el tercer y último medio exceptivo previo, formulado.

Finalmente, atendiendo la improsperidad de las tres (3) excepciones previas propuestas, con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., el Despacho realizará la condena respectiva en costas a la parte excepcionante, esto es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las tres (3) excepciones previas propuestas y que fueron objeto de análisis en el presente auto, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante, esto es a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A. Fijando como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv a la fecha de pago, por cada una de las excepcionantes. Por secretaría liquídense en el

momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2°
del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8,00

A.M.

Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00249 00

Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTÍZ, como apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para los efectos y conforme el poder obrante a folio 64 y 65 de esta encuadernación.

De otra parte, téngase en cuenta que dentro del término de traslado respectivo la sociedad en mención se pronunció de la demanda y del llamamiento en garantía (fs. 72-95 C.4) y corrido el traslado respectivo, de dicho escrito se pronunció la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. (FLS. 96 a 98 C.4).

Al cumplirse los presupuestos procesales para tal fin, se reconoce personería jurídica a la abogada NORELLY CARRILLO GUTIERREZ, como apoderada de la demandada en mención, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 156 de esta encuadernación.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	, a la hora
06 JUL 2021	
Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00272 00.

Visto el informe secretarial antecede, el Despacho niega la solicitud de relevo de la abogada de amparo de pobreza PIEDAD PIEDRAHITA RÁMOS (fl. 477 C.1), atendiendo que el cargo para el cual fue designada es de forzoso desempeño, a las voces del inciso 2° del artículo 154 del C. G. del P.

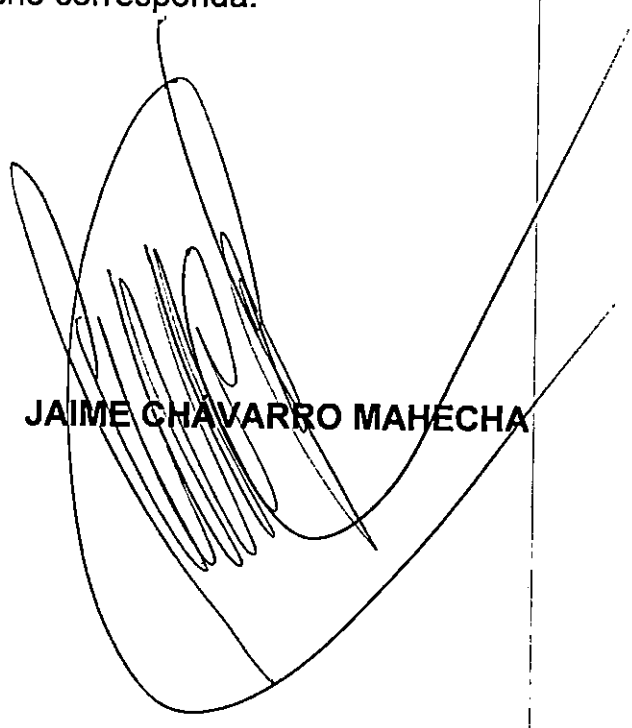
Adicional a lo anterior, las normas que regulan el amparo de pobreza (artículos 151 a 158 del Estatuto Procesal), no establece que el profesional designado pueda excusarse bajo los supuestos del numeral 7° del artículo 48 de la norma procesal, puesto que dicha disposición se predica exclusivamente de los Curadores Ad-litem.

Por lo expuesto, se requiere a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RÁMOS, a fin que acepte el cargo para el cual fue designada, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de hacerse acreedora a las sanciones a que haya lugar.

En firme el presente proveído, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

Secretario

Hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTÁ D.C.

RAD No. 11001310302520180028000

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 5.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 125.168,00
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 5.125.168,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY 11 JUN 2021
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO _____ OFICIO _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACION EN TERMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON _____ SIN _____ OPOSICIÓN

CON EL ANTERIOR DE DONDE ALLEGADO FUERA DE TERMINO

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO


KATHERINE STEPANIAN LAMY
SECRETARIA

146

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00280 00.

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 146).

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el último numeral del auto adiado 12 de marzo de 2021 (fl. 145).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00	
06 ^{A.M.} JUL 2021	
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00289 00.

En atención a los diferentes memoriales allegados dentro de las diligencias, el Despacho se pronuncia de las mismas así:

1. Vista la renuncia al poder presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante, abogado CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE (fls. 172-173 C.), por ser procedente, se acepta la misma.

2. Al satisfacerse los requisitos formales para tal fin, se reconoce personería jurídica a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., para los efectos y conforme el poder conferido a folio 178 y 179 de la presente encuadernación.

3. En atención a lo peticionado a folio 223 de este cuaderno, referente a que se sirvan informar quien es el empleador del ejecutado MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLA, la memorialista este a lo resuelto en auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 161), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total dela obligación.

4. Frente a la solicitud de subrogación allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG (reverso fl. 185 y fl. 186 C.1), , dicho memorialista observe lo decidido en decisión de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 161), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total dela obligación.

Así las cosas, y por sustracción de materia el Despacho tampoco se pronunciará de igual forma de la cesión realizada por el FNG en favor de CISA (reverso fl. 186 y fl. 187 C.1).

5. Con relación a la solicitud de control de legalidad elevada por el abogado FERNANDO ARTURO CERÓN NAVARRO (fl. 213 C.1), en virtud de lo dicho en el numeral anterior, el Despacho no se pronunciará, resaltándose que al mismo no se le puede reconocer personería jurídica, como apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por cuanto el poder allegado (reverso fl.187 C.1), se encuentra dirigido al Juzgado 19° Civil del Circuito e Bogotá, dentro del radicado 2018-00255, y dicho escrito no cumple las formalidades del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, ni del artículo 74 del C. G. del P.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00289 00.**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el vocero judicial de la parte ejecutante (fls. 169-170 C.1), contra el auto adiado 24 de noviembre de 2020 (fl. 161 C.1), por medio del cual se terminó el proceso por pago total.

1. Argumentos recurrente.

Como argumento central del ataque, arguye que posterior a solicitar la terminación por pago total de la obligación, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., le informó que ELSA PEÑALOZA BUENO, aún presentaba un saldo de \$72.787.945 y MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN, adeudaba \$12.744.372,00, por conceptos de capitales sin tener en cuenta los réditos moratorios.

Así las cosas, sólo se puede terminar el cobro con relación a la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., por lo cual la decisión de terminar el proceso debe ser aclarada a fin de precisar que la acción de cobro termina por pago respecto de la persona jurídica en mención, continuando contra las dos personas naturales convocadas por pasiva, en tal sentido se deberá reponer la decisión de terminar el proceso por pago total, o en su defecto concederse la alzada.

2. Traslado.

Corrido el traslado de los recursos propuestos, el mismo feneció en silencio, no obstante, el día 11 de marzo del año en curso, el vocero judicial de MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN, allegó escrito en donde se pronuncia de los medios de impugnación propuestos (fls. 214-216 C.1), elevando como petición principal que se ejerza un control de legalidad sobre las diligencias y se requiera al ejecutante para que precise con qué dinero se realizó el pago de las obligaciones de la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., puesto que si fue con dineros del sector salud que tienen una destinación específica, y en ejercicio de su posición dominante, la parte actora los descontó de la cuenta de dicha persona jurídica que tiene en el BANCO DE OCCIDENTE S.A., debiéndose en tal caso declarar la

ilegalidad del auto que terminó el proceso y ordenar al ejecutante que reintegre los valores que descontó a la sociedad demandada.

De no accederse lo anterior, solicita se confirme el auto recurrido, puesto que el Despacho decretó la terminación del proceso en los términos que fue peticionada.

3. Consideraciones.

Como primera medida, ha de indicar este estrado judicial, que los recursos propuestos por la parte actora se encuentran formulados dentro de la oportunidad procesal respectiva, a las voces del inciso final del artículo 285 del C. G. del P., siendo procedente entonces su estudio.

Delanteramente advierte el Despacho que el auto recurrido deberá ser confirmado, en el entendido que la decisión de terminar el proceso por pago total, devino de la propia solicitud del recurrente quien a folio 159 del presente cuaderno deprecó la terminación del proceso *"...POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, que tiene los aquí demandados a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A."*

Por lo anterior este estrado judicial acogió dicha petición y decretó la terminación del proceso, en los términos allí expuestos, es decir, respecto de la totalidad de los demandados, no existiendo duda o confusión que debiera ser objeto de aclaración.

No obstante, dentro del término de ejecutoria de dicha decisión, el procurador judicial del ejecutante, indicó en esa oportunidad y en los recursos propuestos, que la presente ejecución debe seguir respecto de MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO, a pesar el mandamiento de pago se libró de tres (3) obligaciones (fls. 81-83 C.1), en los siguientes términos:

I. Respecto del contrato de Leasing Financiero No. 180.110960, se hizo en contra de la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO.

II. Con relación al pagaré suscrito el día 02 de junio de 2016 (fl.2 C.1), en contra de ELSA PEÑALOZA BUENO exclusivamente.

III. Frente al título valor de fecha 02 de julio de 2014 (fl. 3 C.1), contra la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO.

Ahora bien, aun cuando se emitió orden de pago en los términos indicados, el abogado del demandante indicó en su escrito que se debe dejar en claro que la *"...ejecución CONTINUA VIGENTE en contra de los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO..."* (fl. 170 C.1), en el entendido que las obligaciones suscritas por estos presentan saldos a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Atendiendo lo anteriormente acotado, y conforme fuera pedido en los recursos, este estrado judicial sólo podría continuar la ejecución exclusivamente respecto de la demandada, ELSA PEÑALOZA BUENO con relación al pagaré suscrito el día 02 de junio de 2016, puesto que esta es la única suscriptora del mismo (fl.2 C.1), ya que las otras dos obligaciones también fueron adquiridas por la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., y respecto de esta deudora se pide no continuar el cobro, en el entendido que *"... no tiene ninguna obligación dineraria con el banco..."* (fl. 162 C.1); sin embargo, el cobro que aquí se adelanta, se hace respecto de todos los firmantes de cada uno de los título ejecutados, puesto que todos los obligados (tanto del contrato de leasing y pagaré) responden del total de la obligación al no existir pacto expreso en los títulos base del recaudo que diga otra cosa, luego, si ROL POSITIVO S.A.S., no debe suma alguna porque pagó, se entiende que todas las obligaciones suscrita por esta, están solucionadas a la fecha, liberando a los demás deudores de la obligación.

Resáltese, que aun cuando la parte recurrente dice que las dos personas naturales ejecutadas adeudan unas sumas de dinero, lo cierto es que ni siquiera especifica respecto de cuales de las obligaciones aquí demandadas, se adeudan valores, puesto que en lo que tiene que ver con ELSA PEÑALOZA BUENO a folios 165 y 166 se allegó un estado de cartera de un *"CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS"*, y al reverso del folio 165 se allega un estado de cuenta de dos tarjetas de crédito una *"VISA PLATINUM"* y una *"MATERCARD BLACK"*, en donde según los valores allí indicados, la demandada en cuestión

debería un total aproximado de \$130.189.594,00, respecto de tres obligaciones que conforme los hechos de la demanda, no serían objeto de cobro en estas diligencias, puesto que en los fundamentos facticos de la demanda no se hizo alusión a estas.

Adicionalmente ha de precisarse que la parte actora ni siquiera en los estados de cuenta allegados, precisó los valores, que según el dicho del recurso adeuda el ejecutado MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN.

De otra parte, frente a las solicitudes elevadas por el vocero judicial de MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN, el Despacho no se pronunciará al ser extemporáneas y al referirse a hechos referentes a la sociedad ROL POSITIVO S.A.S., persona jurídica que dentro de las diligencias no ha actuado.

Así las cosas, el Despacho, no revocara la decisión objeto de ataque, por cuanto el juzgado accedió a la solicitud de terminación en los términos deprecados y por cuanto atendiendo los títulos base de recaudo es imposible continuar la acción de cobro frente a MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO, conforme es deprecado por memorialista; pero al tratarse la decisión recurrida de un auto que pone fin al proceso, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 24 de noviembre de 2020 (fl. 161 C.1), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 161 C.1), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital de la totalidad del presente cuaderno.

TERCERO: Por secretaria, en lo que respecta a la apelación auto en
mención, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del
Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00289 00.

Frente a la solicitud de la medida cautelar allegada, la memorialista este a lo resulto en auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 161), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00494 00.**

Vistos los diferentes memoriales y solicitudes que anteceden, el Despacho procede a resolver de los mismos, de la siguiente forma:

1. Téngase en cuenta el pronunciamiento que de la contestación a la demanda, hizo el vocero judicial de la parte actora, conforme el escrito militante a folios 58 a 59 de esta encuadernación.

2. De otra parte, del informe rendido por la secuestre a folios 60 a 66 de este cuaderno, se corre traslado a las partes, para que manifiesten lo que a bien tengan.

3. Conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P, que establece que: *"...surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en.... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía..."*, por ser procedente, el Despacho cita a la vista pública en mención, para el día **8 de septiembre de 2021** a las **2:30 P.M.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(Z)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00494 00.**

Obre en autos el despacho comisorio No. 0066 del 19 de noviembre 2019, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Barrios Unidos (fls. 124-149 C.1) y póngase en conocimiento de las partes, para los fines procesales respectivos.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00549 00**

Vista la solicitud obrante a folio 22 del presente cuaderno, como quiera que en la misma se corrige la petición militante a folio 12 de esta encuadernación, en atención a lo decidido en auto adiado 12 de marzo de 2021 (fl. 14 C.2), secretaría proceda a librar los oficios de embargo de los inmuebles, teniendo en cuenta la corrección allegada (fl. 22 C.2).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00050 00**

Vistas las múltiples solicitudes y actuaciones surtidas, el Despacho procede a resolver las mismas así:

1. Teniendo en cuenta que a través de escrito radicado el 008 de marzo de febrero de 2021 (fl. 71 C.1), se allegó memorial mediante el cual indica que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG, se subrogó en los créditos aquí ejecutados, hasta por el pago realizado por dicho Fondo, que asciende a la suma de \$184.420.640,00 (fl. 67 C.1); teniendo en cuenta que el memorial contentivo de la subrogación así como sus correspondientes anexos, dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, este Despacho acepta el mismo hasta el monto pagado.

2. Conforme cesión de créditos realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (reverso fl. 67 C.1), por ser procedente, se acepta la cesión de créditos en comento, entre las partes en cuestión.

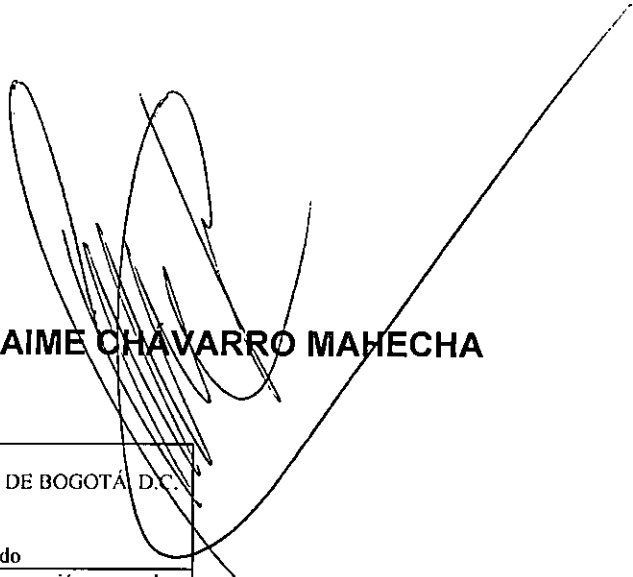
3. Al cumplirse los presupuestos procesales para tal fin, se reconoce personería al abogado OSCAR PARADA ROBAYO, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para los efectos y conforme el poder obrante al reverso del folio 66 del cuaderno No. 1.

4. De otra parte, frente a la solicitud del extremo actor de oficiar a dos entidades con el fin que suministren los datos de notificación de los ejecutados (fl. 31 C.1), aun cuando no se aportaron las respectivas certificaciones por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo que confirmen el dicho según el cual, los demandados no residen en la dirección

física suministrada en la demanda, el Despacho niega la solicitud de oficiar, puesto que en el escrito de demanda (fl. 14 C.1), militan correos electrónicos de los dos demandados, en donde se puede surtir la notificación de estos.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTÁ D.C.

RAD No. 11001310302520190005500

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 8.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 8.000.000,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021),

La Secretaria,

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY 11 JUN 2021
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CON EL ANTERIOR D. COMISORIO _____ OFICIO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TÉRMINO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO ESCRITO SUSAÑANA CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY
CON LA ANTERIOR CON POSICIÓN DE TÉRMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA, CON _____ SIN _____ PROPOSICIÓN
CON EL ANTERIOR ESCRITO LLEGADO FUERA DE TÉRMINO
HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE
UNA VEZ EJECUTORIAL A LA ANTERIOR PROVIDENCIA
OTRO

shg costar
KATHERINE STEPHANIAN LAMY
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00055 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 60 C.3).

De otra parte, a costa de la parte actora, remítase copia digital de la totalidad del expediente, como fuera solicitado por este (fls. 53, 58 y 59 C.3)

Por secretaría, cumplido lo anterior, remítase el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, en especial, para que se dé trámite a la liquidación del crédito allegada (fls. 55-56 C.3). Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
06 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00268 00**

Vista la solicitud de adición (fls. 141 a 154 C.1) del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (fl. 140 C.1), el Despacho niega la misma, ello por cuanto la decisión en comento, satisface la totalidad de las exigencias del artículo 411 del C. G. del P., y no omite ninguno de los puntos allí establecidos, y al no pedirse mejoras, este estrado judicial no podía dar aplicación al artículo 411 de la misma codificación.

Resáltese por parte de este juzgador que los demás pedimentos de la demanda, deberán ser resueltos en la sentencia, que conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 410 del Estatuto Procesal, se dictará con posterioridad.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00301 00

Visto el informe secretarial que antecede, frente al recurso de apelación propuesto por la parte demandada (fls. 122 a 124), contra el auto adiado 26 de marzo de 2021 (fl. 121) el Despacho no concede la alzada, en el entendido que la decisión recurrida no se encuentra dentro del listado taxativo establecido en el artículo 321 del C. G. del P., ni en otra disposición legal especial.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTÁ D.C.

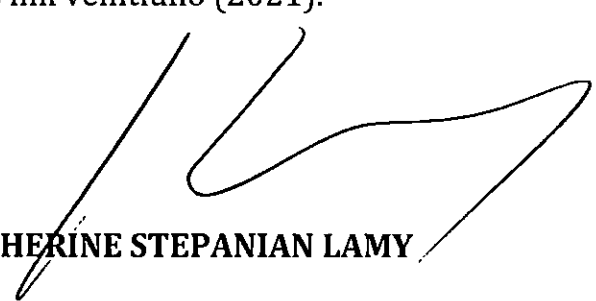
RAD No. 11001310302520190031100

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 100.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 8.500,00
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 100.008.500,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY 11 JUN 2021
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO _____ OFICIO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TÉRMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO ESCRITO SURSATORIO CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TÉRMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA, CON _____ SIN _____ OPUSCULO

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TÉRMINO
HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL ANTO QUE ANTECEDE

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
OTRO

KATHERINE S. ROMAN LAMY
SECRETARIA

25

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00311 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 24 C.3).

Por secretaría, cumplido lo anterior, remítase el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
06 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00318 00

Ejecutoriada la sentencia de fecha 03 de marzo de 2021 (fls. 387 a 389) y como quiera que la parte demandada no rindió las cuentas dentro del término otorgado en la decisión en comento, con apoyo en el numeral 6° del artículo 379 del C. G. del P., y visto el juramento estimatorio obrante a folio 99 de este cuaderno, se hace procedente ordenar el pago de las sumas estimadas bajo juramento, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que LUIS ALBERTO ROSE MOHUSKELBER, pague a favor de DAVID ARTHUR BOURDON JR., la suma de \$168.317.136,00, dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente auto presta mérito ejecutivo y contra el mismo no procede recurso alguno.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTÁ D.C.

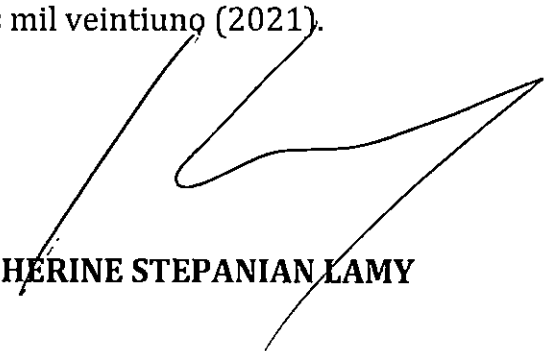
RAD No. 11001310302520190037800

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 4.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 4.000.000,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE 19 JUN 2021

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY _____
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CON EL ANTERIOR D. C. NÚMERO _____ OFICIO _____
VENCIDO EL _____ EL ANTERIOR TERMINO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCALLO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO ESCRITO SUBSAMATORIO CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY
CON LA ANTERIOR DE TESTACIÓN EN TERMINO SIN PROPOSICION DE EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA, CON _____ SIN _____ PROPOSICION
CON LA ANTERIOR ESCRITO ALFAGO FUERA DE TERMINO
HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE
UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO

José Costas
KATHERINE STEPANIAN LAMY
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00378 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl.38 C.1).

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el último numeral del auto adiado 26 de marzo de 2021 (fl. 37 C.1).

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	A la hora de las 8.00 A.M.
06 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTA D.C.

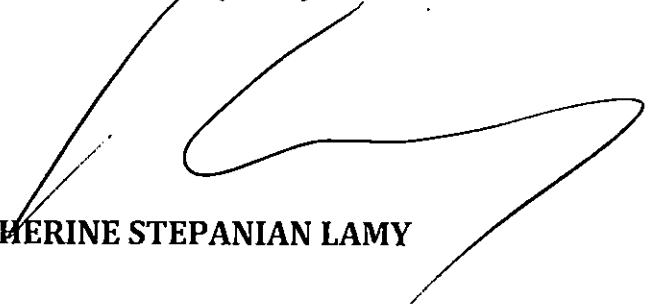
RAD No. 11001310302520190049500

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 800.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 800.000,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,


KATHERINE STEPANIAN LAMY

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HUY _____

CON EL ANTERIOR D. COMISARIO _____ OFICIO _____

EN TIEMPO EL ANTEPAGO ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

ES TIEMPO ESPERITO SUBSANATORIO CON _____

COMPLACER ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TERMINO SIN PROPOSICIONES

F- A SENTENCIA, CON _____ SIN _____

C A ELA/TERIOR ESORTO AL ECUADOR

HABIENDO DADO CUMPLIDO EN LA CIUDAD DE SAN CARLOS, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO CIENTOS Y CINCO, EL SIGUIENTE:

UNA VEZ EJECUTADA LA ANTESCRIPTURA

OIRO

La Costa

~~SECRETARIA~~

163

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00495 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 162 C.1).

De no mediar solicitud alguna pendiente de resolver, previas constancias de rigor, archívese de forma definitiva el expediente.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
06 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTÁ D.C.

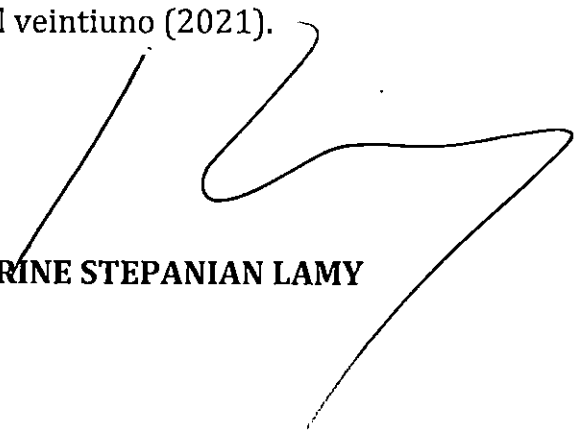
RAD No. 11001310302520190049900

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C.G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 4.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 55.235,00
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (I.L.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros (fls. 212 y 213)	
TOTAL	\$ 4.055.235,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY 19 JUN 2021

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO _____ OFICIO _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO
EN CAMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TERMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA, CON _____ SIN _____ OPOSICIÓN

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVISIÓN

OTRO

de todas

TERMINO STEPHAN LAMY
SECRETARIA

71

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00499 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 70 C.1).

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el último numeral del auto adiado 19 de marzo de 2021 (fl. 69 C.1).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00 A.M.
06 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00524 00.**

Obre en autos el pronunciamiento que de la contestación a la demanda, hizo el vocero judicial de la parte actora, conforme el escrito militante a folios 15 a 16 de esta encuadernación.

Ahora bien, por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca *"...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..."* allí prevista, la cual tendrá lugar el día dos (2) de Septiembre de 2021 a las 2:30 pm.; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

El Juez,

ME CHAVARRO MAHI

BOGOTÁ,

otación en
a la hora de

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora de
las 8.00 A.M.

Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00532 00

Recibida la presente reforma de la demanda (fls. 234-254), la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Precise al despacho los cambios introducidos a la demanda, respecto de la acción primigenia.

2. Aclare las condiciones en las que se vincula por pasiva a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., puesto que conforme certificación obrante a folio 308, se tiene que dicha Fiducia actualmente ostenta la administración y vocería del FIDEICOMISO KATAMA 144, y no es como se afirma en la reforma la "...antigua vocera del P.A. KATAMA 144.

3. Atendiéndose que la vinculación de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se hace en su calidad de sociedad fiduciaria y como administradora y vocera del FIDEICOMISO KATAMA 144, adósesse nuevo poder dirigido a este estrado judicial, en donde expresamente quede consignado tal situación, puesto que en el allegado con la subsanación de demanda no se hace tal claridad (fls. 162-165), téngase en cuenta que: *"... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* (inciso 1° artículo 74 C. G. del P.).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaría

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00532 00**

Vistas las diferentes solicitudes y escritos que anteceden, el Despacho, se sirve proveer de los mismos de la siguiente forma:

1. Téngase por notificada a la demanda FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del PA KATAMA 144, de forma personal el día 02 de diciembre de 2020 (fl. 282), quien por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos (fls. 283-315), corrido el respectivo traslado de dicha contestación, el extremo demandante dentro del término respectivo se pronunció de la misma.

2. Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA, como apoderado principal y a la abogada GINA MARCELA LÓPEZ ARÉVALO, como mandataria sustituta, de la demandada en mención, para los efectos y conforme el mandato principal y de sustitución obrante a folios 231 y 272 a 275 de esta encuadernación, respectivamente.

3. Frente al trámite de notificación por aviso de la demandada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del PA KATAMA (fls. 263-264), el Despacho no lo tiene en cuenta atendiendo que desde el escrito obrante a folio 232, allegado el día 09 de julio de 2020 el vocero judicial de dicha convocada solicitó cita a fin de surtirse la notificación personal o la remisión de copia íntegra de la actuación, razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de dicha sociedad, se procedió a su intimación personal por parte de la secretaria del Despacho.

4. Respecto de la petición elevada por el abogado de la parte demandante de tener por notificadas a las demandadas por conducta concluyente (fl. 233) conforme acuerdo conciliatorio parcial allegado (fls. 242-259), revisado el aparte referente a la demandante y que obra a folios 253 a 254, se establece que las convocadas por pasiva, en ningún momento manifestaron conocer el auto admisorio de la demanda, siendo improcedente tenerles por

notificadas a las voces del artículo 301 del C. G, del P., so pena de viciar de nulidad la actuación.

5. Vista la solicitud de levantamiento de cautelas, elevada por el procurador judicial de la parte actora (fl. 233), el Despacho accede a la misma y decreta la cancelación de las medidas cautelares sobre los bienes allí identificados, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del P.; por secretaría oficiese como corresponda.

6. Con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada CONSTRUCTORA COINSA S.A. (fl. 229), el despacho niega tal pedimento, en el entendido que deberá intentarse su notificación en las direcciones físicas o electrónicas informadas por dicho extremo procesal, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades.

7. Por secretaría remítase al vocero judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la documental peticionada a folios 321 y 322; así mismo, el Despacho requiere a la parte actora a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, rinda informe de las razones por las cuales aparentemente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 14° del artículo 78 del C. G. del P., y en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora
de las 8.00 A.M.	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00548 00

Visto el escrito de contestación de la demanda, allegada por la vocera judicial de la totalidad de los demandados (fls. 102-104 C.1), el mismo no se tiene en cuenta, por cuanto dicha memorialista, ya se había pronunciado de esta, conforme contestación que en nombre de todos sus representados allegó y que obra folios 98 a 100 de este cuaderno.

Fue en virtud de lo anterior que el Despacho, en el provisto adiado 09 de marzo de 2020 (fl. 101), en donde en el inciso final de dicha decisión y refiriéndose a la totalidad del extremo pasivo se indicó: *“Téngase en cuenta la parte pasiva dentro del término procesal oportuno, contestó la demanda y no propuso medios exceptivos (fls. 98-100 C.1) y formuló reconvencción (fls. 2-4 C.2).”*

Contra la anterior determinación la parte demandada, no elevó reparo alguno, adquiriendo la respectiva firmeza, por tal motivo no le era dable allegar una nueva contestación, por cuanto la vocera judicial de los demandados, ya había ejercido su derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, atendiendo lo hasta aquí expuesto, este estrado judicial, no hará pronunciamiento alguno frente a los escritos allegados por la parte actora (fls. 108-129 C.1), respecto de la segunda contestación a la demanda.

Finalmente, vista la anotación realizada por la abogada PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, en el auto de fecha 09 de marzo de 2020 (reverso fl. 101 C.1), este estrado judicial, la requiere a fin que en lo sucesivo, cumpla con sus deberes y se abstenga de realizar actos que expresamente se encuentran prohibidos de ejecutar, conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 78 del C. G. del P., so pena de hacerse

acreedora a la imposición de la multa allí ordenada y/o compulsas de copias a que haya lugar.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	, a la hora
Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00548 00

Por auto de fecha 09 de marzo de 2020, se inadmitió la presente demanda de reconvención (fl.5 C.2), concediéndole a la parte demandante en reconvención, el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Verificado el escrito de subsanación allegado, se evidencia que la parte demandante NO subsanó la demanda dentro del término otorgado en debida forma; teniendo en cuenta que la abogada, si bien es cierto a folio 6 obra un escrito en donde se habla de algunas cifras, lo cierto es que las mismas no se compaginan con la pretensión 2 de la demanda de reconvención puesto que no se determinó concretamente el perjuicio económico “...por no recibir ellos la suma saldo del precio...”, (pretensión 2° literal A fl. 2 C.2), ni el perjuicio correspondiente a la inscripción de la demanda, aquí decretada (pretensión 2° literal B fl. 2 C.2).

Téngase en cuenta que aun cuando en el hecho 3° de la demanda de reconvención, se indicó que el saldo no solucionado por los demandados en reconvención correspondió a la suma de \$315.000.00000 (fl. 3 C.2), en el escrito de subsanación se indica que sus representados dejaron “...de percibir la suma de \$116.666 como valor comercial de los derechos.”

Adicional a lo anterior, se indica que cada uno de los demandados y demandantes en reconvención, dejaron de percibir la suma de \$500.000,00, desde el año 2017 a julio de 2020, por concepto de arrendamiento del inmueble; afirmación que no se compadece con lo pedido en la pretensión del literal B de la pretensión 2° puesto que si lo allí deprecado hace relación a los perjuicio pedidos con la inscripción de la demanda, es claro que los mismo sólo pueden causarse con posterioridad al 28 de noviembre de 2019, fecha de la referida inscripción (reverso fl. 66 C.1).

Conforme lo acotado, no se realizó una discriminación de cada uno de los conceptos pedidos por perjuicios en las pretensiones de la acción de

reconvención, en expresa contradicción de lo mandado por el inciso 1° del artículo 206 del C. G. del P.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas, correspondía al extremo actor en reconvención, dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda de reconvención no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda en reconvención; por secretaria procédase a su entrega fijando para tal efecto la respectiva cita, previa las constancias de rigor.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora
de las 8.00 A.M.	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00548 00

Visto lo decidido en auto de la misma del cuaderno No. 1, y como quiera que al momento de ejercer el derecho de contradicción y defensa por parte de la vocera judicial de la totalidad de los demandados, dicha procuradora sólo se limitó a ejercer dos actos procesales, el primero, contestar la demanda sin proposición de medios exceptivos (fls. 98-100 C.1) y el segundo, formular demanda de reconvención (fls. 2-4 C.2), luego, el presente escrito de excepciones previas, resulta extemporáneo, por cuando debió allegarse de forma conjunta, con la contestación y reconvención en mención, en consonancia con el artículo 101 del C. G. del P., y lo decidido en auto de fecha 09 de marzo de 2020 (fl. 101 C.1).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00548 00

Visto lo decidido en auto de la misma del cuaderno No. 1 y como quiera que el incidente de nulidad no se fundamentó en ninguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 133 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en el inciso final del artículo 135 de la misma codificación, lo rechaza de plano.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00549 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial, propuesto por el vocero judicial de la parte actora (fl. 126) contra la decisión adoptada en el inciso final del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (fl. 122), por medio de la cual se negó el emplazamiento de los demandados. Para el fin se expone:

Delanteramente advierte este juzgador que el auto habrá de ser confirmado, en el entendido que el mismo se ajustó a derecho; nótese que la presente acción se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en el escrito de demanda se indicó que en cuanto a las direcciones de electrónicas de notificación de los demandados estas se desconocían (reverso fl.75), luego, no se puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 8° del referido Decreto, por cuanto la notificación personal allí establecida, procede únicamente cuando existe una dirección de correo o forma electrónica en que se pueda surtir la misma.

Por lo anterior es claro, que no puede surtirse la notificación personal del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en una dirección física, como lo pretende el recurrente, puesto que de sólo existir esta, como en el presente caso, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., ya que dichas disposiciones no fueron derogadas por el Decreto en cita.

Por lo anterior, este estrado judicial niega el recurso de reposición propuesto y confirma el aparte del auto atacado.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTÁ D.C.

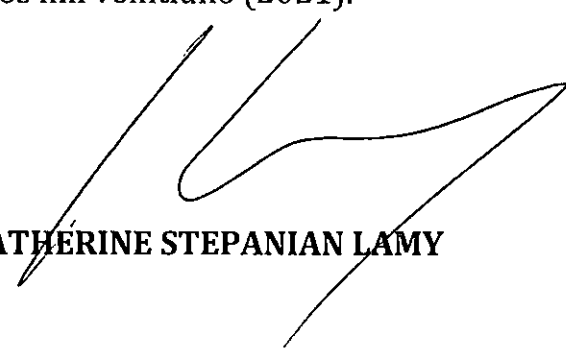
RAD No. 11001310302520190058800

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 5.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 28.500,00
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	\$ 37.500,00
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 5.066.000,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY 11 JUN 2021

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO OFICIO

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR POR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR Y EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON SIN COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTENCIÓN EN SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON SIN POSICIÓN

CON EL ANTERIOR ESCRITO Y EL TERMINO

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO Y LA PRESENTE

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO

Katierine Stepanian Lamy
KATIERINE STEPANIAN LAMY
SECRETARIA

102

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00588 00.

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl.102).

Téngase en cuenta lo informado por el IDU a folios 98 y 101, y atendiendo la prelación de créditos, una vez existan títulos judiciales, se definirá si es procedente poner a disposición dineros; de otra parte, infórmese mediante oficio lo peticionado por la entidad en cita, respecto del estado de las diligencias, secretaría proceda de conformidad.

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el último numeral del auto adiado 19 de marzo de 2021 (fl. 97).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
06 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

102

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTA D.C.

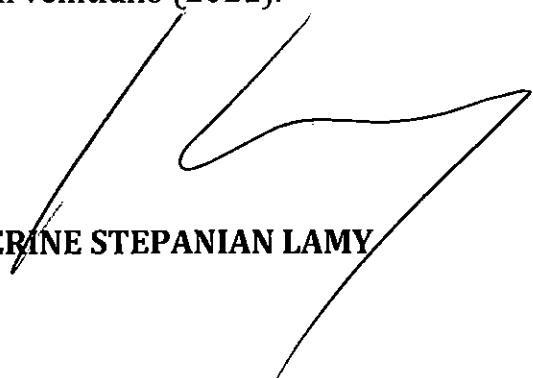
RAD No. 11001310302520190062200

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 3.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 122.000,00
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros (fl. 1 c4)	
TOTAL	\$ 3.122.000,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY

11 JUN 2021

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR COMPARTORIO OFICIO

VENCIDO EN SU ENTREGA EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SURRENDAJIMO CON SIN COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACION EN TERMINO SIN PROPOSICION DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON SIN OPOSICION

CON EL ANTERIOR PROTO ALLEGADO FUERA DE TERMINO

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE

UNA VEZ EJECUTORIA DA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO

Jrg. Costas

KARLENE RIVERA GUAIN LAMY

SECRETARIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00622 00

Vistas las múltiples solicitudes y actuaciones surtidas, el Despacho procede a resolver las mismas así:

1. Teniendo en cuenta que a través de escrito radicado el 4 de junio de 2021 (fl. 101 C.1), se allegó memorial mediante el cual indica que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG, se subrogó en los créditos aquí ejecutados, hasta por el pago realizado por dicho Fondo, que asciende a la suma de \$86.805.070,00 (reverso fl. 88 C.1); teniendo en cuenta que el memorial contentivo de la subrogación así como sus correspondientes anexos, dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, este Despacho acepta el mismo hasta el monto pagado.

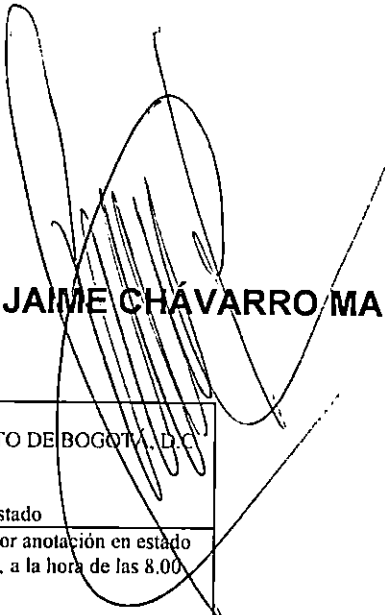
2. Conforme cesión de créditos realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (reverso fl. 90 y fl. 91 C.1), por ser procedente, se acepta la cesión de créditos en comento, entre las partes en cuestión.

3. Al cumplirse los presupuestos procesales para tal fin, se reconoce personería al abogado ÁLVARO JIMÉNEZ FERNANDES, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para los efectos y conforme el poder obrante al reverso del folio 91 del cuaderno No. 1.

4. De otra parte, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 102 C.1).

5. Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el último numeral del auto de fecha 26 de marzo del año en curso (fl. 87 C.1)

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
Secretario	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00623 00.**

Conforme fuera solicitado por la parte actora y acreditado el embargo del rodante de placas EIV583 (fls. 36-37 C.2), se decreta la aprehensión y posterior secuestro, conforme lo normado en el párrafo único del artículo 595 del C. G. del P., por secretaría librese el respectivo comisorio con los insertos del caso, con destino al Inspector de Tránsito Respectivo, a quien se comisiona con amplias facultades para tal fin, inclusive la de nombrar secuestro y fijarle honorarios provisionales. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
Secretario	

Hmb

71

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTÁ D.C.

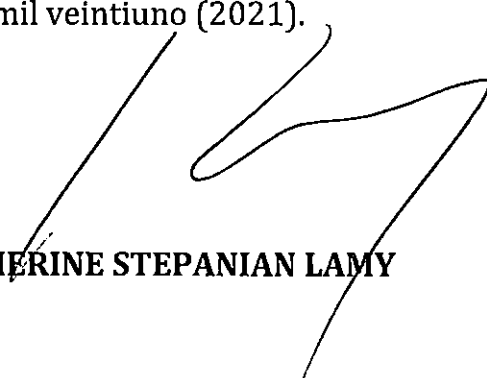
RAD No. 11001310302520190062300

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 3.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 38.500,00
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 3.038.500,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 1

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ 19 JUN 2021
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO _____ OFICIO _____
VENCIDO EN SIGUIENDO EL ANTERIOR TERMINO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY
CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TERMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA. CUM _____ SIN _____ COPIAS DE LEY
CON EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
HABIENDO DATADO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
LA VEZ EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO

Sig. (584)
INSTRUMENTO DE FORMALIZACIÓN
SECRETARIA

42

72

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00623 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 71 C.1).

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el último numeral del auto adiado 19 de marzo de 2021 (fl. 70 C.1).

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
06 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00629 00

Vista la documental obrante a folios 49 a 52 de este cuaderno, en donde se declaró el fracaso proceso de negociación de emergencia de persona natural no comerciante de los ejecutados ALEXANDER CÁRCAMO LUNA y JOHANNA TELLEZ, en donde los numerales terceros de los autos proferidos por el juez concursal, ordenaron la reactivación de los procesos ejecutivos, el Despacho con apoyo en artículo 161 del C. G. del P., decreta la reanudación de las diligencias.

De otra parte, autos el citatorio de notificación efectivo de la demandada JOHANNA TELLEZ (fls. 52 reverso y 53 C.3); y ante tal gestión, el Despacho requiere al extremo actor, a fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, notifique por aviso a la ejecutada en comentario, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8:00 A.M.
Secretario	

hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTÁ D.C.

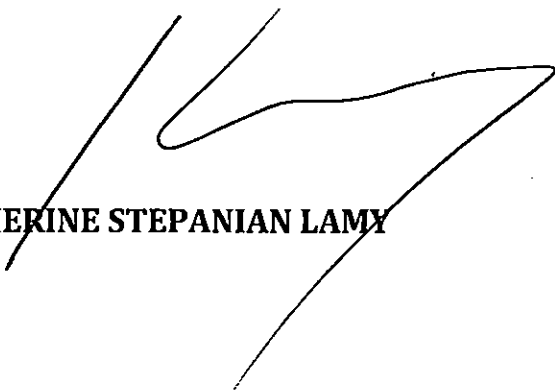
RAD No. 11001310302520190070800

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 5.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 5.000.000,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY 11 JUN 2021
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO OFICIO

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUBSAMATORIO CON SIN COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TERMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON SIN OPOSICIÓN

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO

J. G. Costa

KATHERINE ALEXANDER LAMY
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00708 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl.104 C.1).

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el último numeral del auto adiado 19 de marzo de 2021 (fl. 60 C.1).

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
06 JUL 2021 Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00723 00

Vistas las diferentes solicitudes y escritos que anteceden, el Despacho, se sirve proveer de los mismos de la siguiente forma:

1. Téngase por notificado al demandado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CASAS, de forma personal el día 7 de febrero de 2020 (fl. 255 C.1), quien por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos (fls. 302-320 C.1), y corrido el traslado de dicha contestación, la parte actora se pronunció en término (fls. 361-362 C.1).

Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCÓN, como apoderado del demandado en mención, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 303 de esta encuadernación.

2. Téngase por notificada a la sociedad SERVIENTREGA S.A., de forma personal el día 19 de febrero de 2020 (fl. 301 C.1), quien por medio de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos (fls. 321-353 C.1), y corrido el traslado de dicha contestación, la parte actora se pronunció en término (fls. 357-359 C.1).

Al cumplirse los presupuestos procesales para tal fin, se reconoce personería jurídica a la abogada NORELLY CARRILLO GUTIERREZ, como apoderada de la demandada en mención, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 156 de esta encuadernación.

3. Frente a la solicitud elevada por la vocera judicial de la demandada SERVIENTREGA S.A., de dejar sin valor ni efecto el traslado de las excepciones previas propuestas por dos de los demandados (fl. 354 C.1), no se accede a dicho pedimento, por cuanto el traslado

establecido en el artículo 370 del C. G. del P., está instituido en favor de la parte demandante y esta no se opuso a dicho traslado.

4. Con relación al pedimento formulado por la procuradora en mención en el mismo folio, referente a tener acceso al expediente en forma digital, por secretaría remítase copia digital de la totalidad de las diligencias a la memorialista.

5. Atendiendo que la parte actora no ha integrado el contradictorio, se le requiere a fin que cumpla dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° artículo 317 C. G. del P.).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00723 00.

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada SERVIENTREGA S.A., a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, notifíquesele personalmente a la llamada en garantía, conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndosele copia digital de la totalidad del expediente y córrase traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días (art. 66 del C. G. del P.)

Tenga en cuenta la demandada que realiza el llamamiento en garantía, que la notificación del llamado no podrá exceder de seis (6) meses, so pena de ser ineficaz el mismo.

Finalmente, en aras de continuar el trámite, el Despacho requiere a la sociedad llamante, a fin que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, notifique a la llamada en garantía, so pena de tener por desistido el referido llamamiento (numeral 1° artículo 317 Estatuto Procesal).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00723 00.**

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada SERVIENTREGA S.A., a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

En consecuencia, notifíquesele personalmente a la llamada en garantía, conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndosele copia digital de la totalidad del expediente y córrase traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días (art. 66 del C. G. del P.)

Tenga en cuenta la demandada que realiza el llamamiento en garantía, que la notificación del llamado no podrá exceder de seis (6) meses, so pena de ser ineficaz el mismo.

Finalmente, en aras de continuar el trámite, el Despacho requiere a la sociedad llamante, a fin que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, notifique a la llamada en garantía, so pena de tener por desistido el referido llamamiento (numeral 1° artículo 317 Estatuto Procesal).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTA D.C.

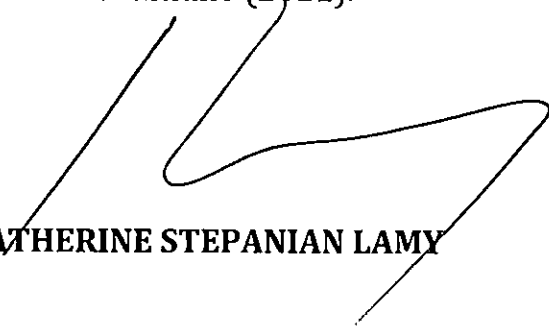
RAD No. 11001310302520190075800

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 3.000.000,00
Arancel Judicial	\$ 6.800,00
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 3.006.800,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY

1-1 JUN 2021

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISARIO

OFICIO

ALMACENADO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ALIENADO ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUSEGUADORIO CON SIN COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR COMISIÓN EN TERMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON SIN OPOSICIÓN

CON LA ANTERIOR COMISIÓN EN TERMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON SIN OPOSICIÓN

UNA VEZ EJECUTORIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

DIJO

LA SECRETARÍA DE LA JUEZ HOY

SECRETARIA

67

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00758 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 66 C.1).

Por secretaría, cumplido lo anterior, remítase el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, en especial, para que se dé trámite a la liquidación del crédito allegada (fls. 65-66 C.1). Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
06 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTÁ D.C.

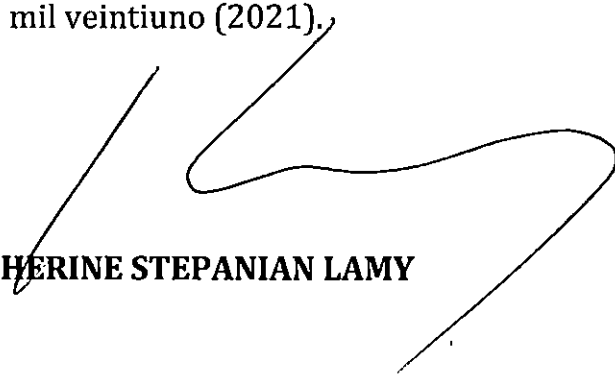
RAD No. 11001310302520190078100

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 4.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 4.000.000,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUICADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

11 JUN 2021

AL SEÑOR(A) JUEZ HOY

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO _____ OFICIO _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TERMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON _____ SIN _____ OPOSICIÓN

CON EL ANTERIOR SENTENCIA, SE HUBO FUERA DE TERMINO

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO

KATHERINE STEBANIAN LAMY
SECRETARIA

87

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00781 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl.86 C.1).

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el último numeral del auto adiado 26 de marzo de 2021 (fl. 85 C.1).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
06 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00803 00.

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

En consecuencia, notifíquesele personalmente a la llamada en garantía, conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndole copia digital de la totalidad del expediente y córrase traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días (art. 66 del C. G. del P.).

Tenga en cuenta la demandada que realiza el llamamiento en garantía, que la notificación del llamado no podrá exceder de seis (6) meses, so pena de ser ineficaz el mismo.

Finalmente, en aras de continuar el trámite, el Despacho requiere a la sociedad llamante, a fin que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, notifique a la llamada en garantía, so pena de tener por desistido el referido llamamiento (numeral 1° artículo 317 Estatuto Procesal).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
lizado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00803 00

Vistas las diferentes solicitudes y escritos que anteceden, el Despacho, se sirve proveer de los mismos de la siguiente forma:

1. Téngase por notificada a la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, de forma personal el día 06 de marzo de 2020 (fl. 60 C.1), quien por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos (fls. 70-143 C.1), contestación de la cual se copió a la parte demandante, y esta se mantuvo silente, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

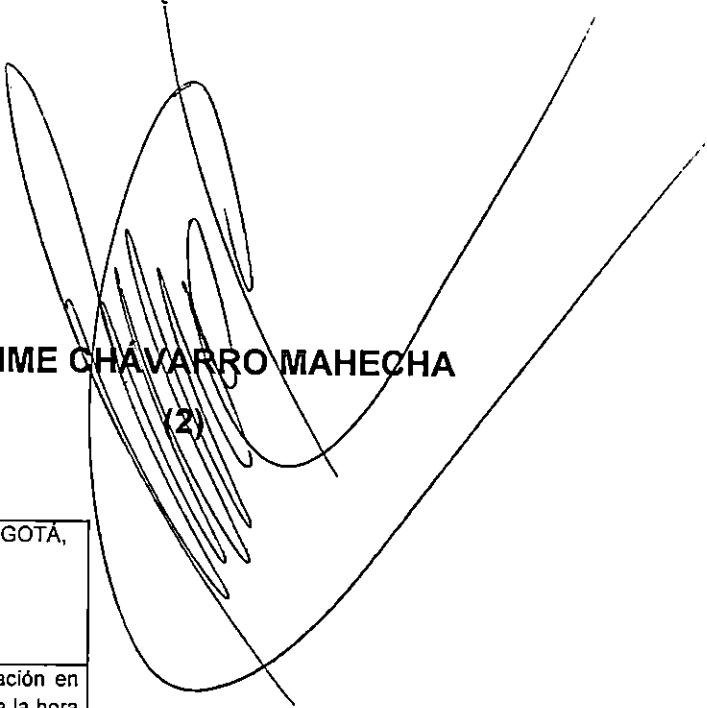
Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado RODRÍGO MARTÍNEZ GÓMEZ, como apoderado de la demandada en mención, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 57 de esta encuadernación.

2. Frente al trámite de notificación de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR EPS S.A.S., atendiendo que en el correo remitido por parte de apoderada judicial del extremo actor (fl. 63-64 C.1), no se indicó ningún dato que permita a la parte demanda conocer siquiera el correo de este estrado judicial, ni que efectivamente se entregó el auto admisorio de la demanda, ni que se surtía la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y mecho menos se informó la dirección de notificaciones electrónicas a la que fue enviado el mensaje, de manera previa al Juzgado, el Despacho no las tiene en cuenta, debiéndose proceder nuevamente con dichas gestiones, en debida forma.

3. Atendiendo que la parte actora no ha integrado el contradictorio, se le requiere a fin que cumpla dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, a partir de la notificación por estado del

presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° artículo 317 C. G. del P.).

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00816 00.**

Obre en autos el pronunciamiento que de la contestación a la demanda, hizo el vocero judicial de la parte actora, conforme el escrito militante a folios 83 a 87 de esta encuadernación.

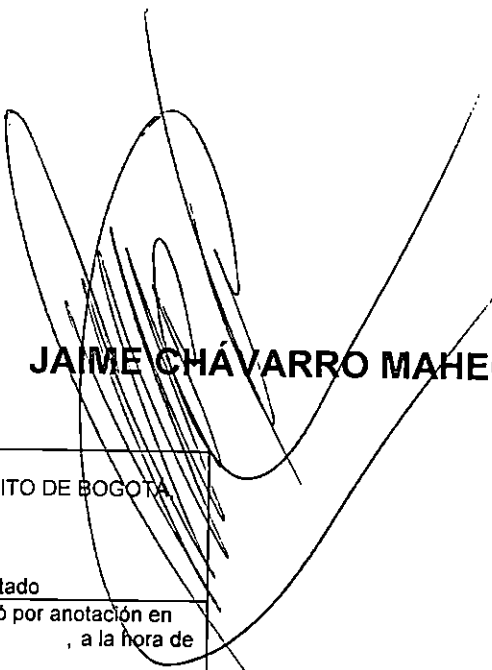
De otra parte, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P, que establece que: *"...surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía..."*, por ser procedente, el Despacho cita a la vista pública en primero (1°) en de Septiembre de 2021 a las 9:00 AM. mención, para el día

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

Hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTA D.C.

RAD No. 11001310302520200007800

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 8.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 7.000,00
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 8.007.000,00

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
7 JUN 2021

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY _____
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

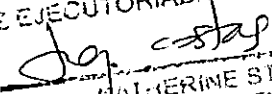
CON EL ANTERIOR Q. DEMANDARIO _____ OFICIO _____
VENCIDO EN SILENCIO _____ HUBIERA O NO

EN TIEMPO EL ANTERIOR Q. DEMANDADO DEL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO ESCRITO SUBSANANDO EL Q. _____ SIN _____ COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN A LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA, Q. _____ PROPOSICIÓN

CON EL ANTERIOR Q. DEMANDADO Q. DETERMINO
HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
OTRO _____


KATHERINE STEPANIAN LAMY
SECRETARIA

113

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00078 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 112).

De no mediar solicitud alguna pendiente de resolver, previas constancias de rigor, archívese de forma definitiva el expediente.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	A la hora de las 8.00 A.M.
06 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado. 110013103025 2020 00094 00.

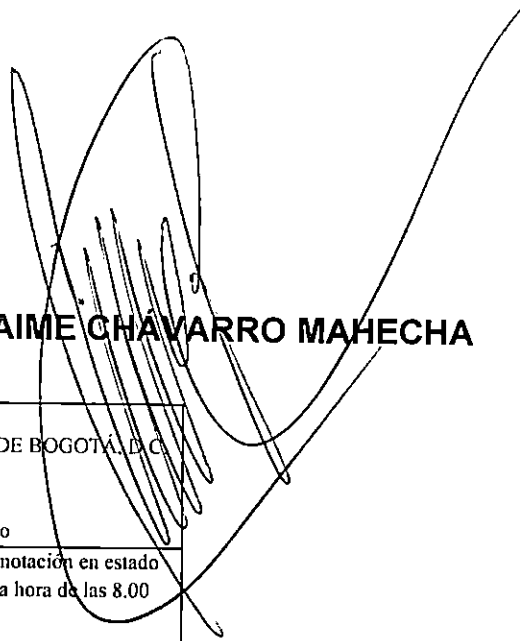
Vista la solicitud de adición que obra a folio 239 de la parte actora, el Despacho advierte que la sentencia es susceptibles de adición, en tanto no se resuelva de un punto respecto del cual conforme la ley debía ser objeto de pronunciamiento; más, examinada la providencia respecto de la cual se pide su aclaración, se observa que no se subsume en ninguno de los supuestos de hecho del inciso 1° del artículo 287 del C. G. del P., pues lo referente al término en la cual se debe realizar la entrega del inmueble, corresponde al día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, porque no se concedió término alguno, a las voces del artículo 305 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, frente a que se ordene el lanzamiento y proceda a la entrega del bien, ya sea por este estrado judicial o comisionando para tal efecto, debe precisar esta judicatura que la entrega de bienes se encuentra regulada por el artículo 308 de norma procesal, en donde se establece el procedimiento para tales menesteres, por lo que primero habrá de esperarse a la ejecutoria de la sentencia y ver si el demandado cumple lo ordenado en el numeral 4.2., de parte resolutive de la decisión en comento, para que previa solicitud de la parte interesada se pueda comisionar para la precitada entrega, nótese que si no se ha ejecutoriado la orden entregar el inmueble, este estrado judicial no puede comisionar para dicha diligencia (#1° artículo 308 *ib.*).

Por lo tanto, el Despacho niega la solicitud de adición de la sentencia, ello por cuanto la misma definió en su integridad el litigio propuesto, y las peticiones para adicionar dicha providencia se refieren exclusivamente al cumplimiento de las órdenes allí impartidas y no a una omisión del Juzgado.

Finalmente obre en autos, lo comunicado por el Banco de Occidente S.A., respecto de las medidas cautelares decretadas (fl. 241).

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

A.P. 2020-00196

1. El pasado 3 de junio se realizó audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la presente actuación, oportunidad en la cual, entre otras cosas se estableció que, *"iii) Que en atención a la gestión realizada por los accionantes CENCOSUD COLOMBIA S.A., se compromete a reconocer a favor de los actores populares por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que la accionada consignará en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a ese juzgado, en el Banco Agrario, en el término de diez días."*

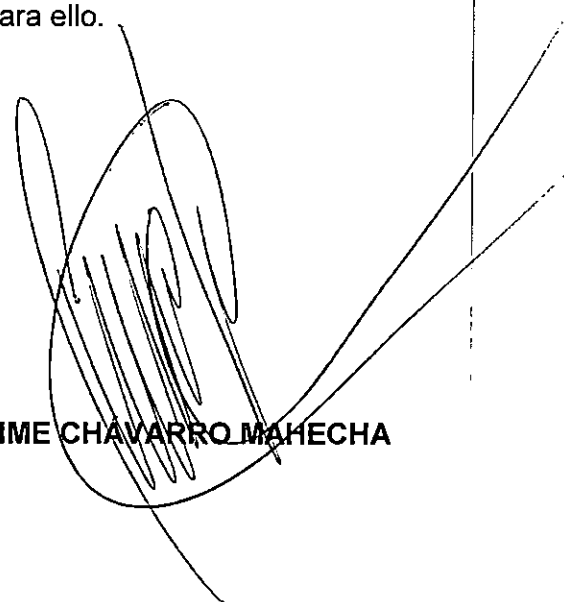
2. Con memorial de 28 de junio hogaño Cencosud Colombia S.A., aportó copia del soporte de la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por un valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

3. Que, en esa misma data, el actor popular Luis Alfredo Cuadros manifestó que *"A la fecha no se ha reflejado en el sistema de consulta de la página de la rama Judicial el pago del valor ordenado por el Juzgado."*, por lo que, solicitó ordenar el cumplimiento del pacto de cumplimiento.

4. Habiéndose acreditado el cumplimiento por parte de Cencosud Colombia S.A., aun de manera extemporánea, con los compromisos pactados en audiencia de 3 de junio de 2021, se ordena la entrega del título judicial anexo al memorial electrónico de 28 de junio al señor Luis Alfredo Cuadros, por Secretaría realizar las gestiones necesarias para ello.

CÚMPLASE

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

CCRC

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° hoy	afijado a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Acción Popular No. 2020-00228

Vencido como se encuentra el término probatorio, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA.

CRC

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° hoy	a la hora de las 8.00 A.M. fijado
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

A.P. 2021-00231

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente Acción Popular promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 MANZANA 2 P.H. contra INGEURBE S.A.S.; PROMOTORA AMÉRICAS 68 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y PROMOTORA EQUILATERO S.A.S.

En consecuencia, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten. Infórmeles igualmente que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Atendiendo a la situación fáctica, vincúlese a la presente causa al Fideicomiso Américas 68 Etapa I – Fidubogotá S.A.; a la sociedad Proyectos y Diseños P&D S.A.S.; Hidroeléctricas Laiton; FEM Ingenieros Ltda. y al señor Alfonso Uribe, para que en el mismo término se pronuncien sobre las pretensiones de la presente acción.

Notifíquese este auto conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los fines previstos por los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena a la parte accionante igualmente notificar del presente auto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, a la Secretaría Distrital de Hábitat, a las Curadurías Urbana N° 2 y 3 de Bogotá D.C. Acredítese su cumplimiento.

Infórmele a la comunidad del trámite de la presente acción popular, mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional. Por secretaría expídase el avisto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA